

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA



**LA MATERIALIZACIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL
EJERCICIO DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

NOREEN GALILEA RICAURTE ANDRADE

DIRECTOR: SALIM ZAIDÁN

Quito, D.M., 2022

Abreviaturas

NNA	Niños, niñas y adolescentes
ISN	Interés Superior del Niño
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
DDN	Declaración de los Derecho del Niño
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
CC	Código Civil

RESUMEN

En esta investigación se analiza el principio de corresponsabilidad parental con relación al derecho de alimentos, elementos fundamentales del Derecho de la Niñez y Adolescencia. El análisis además de ser doctrinario y legislativo principalmente, se enfoca en cómo se materializa dentro de la sociedad ecuatoriana y la práctica judicial. Se introducen componentes de Derecho ecuatoriano y también de Derecho extranjero, proveniente de países latinoamericanos y europeos para visibilizar otras realidades.

La investigación está compuesta por tres secciones con un enfoque distinto. En la primera, se sientan aspectos doctrinarios que permitirán comprender conceptos y comprender el alcance del reconocimiento legislativo. En la segunda, se plantea la problemática social y jurídica que gira en torno a la temática, además de establecer la importancia de perpetuar una parentalidad sana, competente y bien tratante, en atención a las necesidades básicas de los niños y adolescentes. En la tercera, se hace un diagnóstico de todos los problemas evidenciados y se plantean soluciones para mejorar el sistema ecuatoriano de niñez y adolescencia.

Se analiza el principio de corresponsabilidad parental y el derecho de alimentos más allá de la legislación, doctrina y jurisprudencia con el objetivo de exponer una problemática jurídica y social, donde se identifican falencias que obstaculizan la adecuada aplicación del principio y derecho en cuestión.

Palabras Clave: Corresponsabilidad parental – derecho de alimentos – necesidades básicas – niños y adolescentes – paternidad sana – práctica ecuatoriana

ABSTRACT

This research analyzes the principle of parental co-responsibility in relation to the right to food, fundamental elements of the Law of Childhood and Adolescence. The analysis, besides being mainly doctrinal and legislative, focuses on how it is materialized within the Ecuadorian society and the judicial practice. Components of Ecuadorian law and also of foreign law from Latin American and European countries are introduced in order to make other realities visible.

The research is composed of three sections with a different approach. In the first one, doctrinal aspects are established that will allow understanding concepts and the scope of legislative recognition. In the second, the social and legal problems that revolve around the subject are raised, in addition to establishing the importance of perpetuating a healthy, competent and well-treating parenthood, in attention to the basic needs of children and adolescents. In the third part, a diagnosis is made of all the problems evidenced and solutions are proposed to improve the Ecuadorian system of childhood and adolescence.

The principle of parental co-responsibility and the right to food is analyzed beyond legislation, doctrine and jurisprudence with the aim of exposing a legal and social problem, where shortcomings that hinder the proper application of the principle and right in question are identified.

Keywords: Parental co-responsibility - food rights - basic needs - children and adolescents - healthy parenthood - Ecuadorian practice

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
SECCIÓN I	9
LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL DERECHO DE ALIMENTOS	9
1.1. La doctrina de protección integral y el principio del interés superior del niño ..	9
1.1.1. Doctrina de protección integral.....	9
1.1.2. Interés superior del niño.....	12
1.2. El principio de corresponsabilidad parental	14
1.2.1. Concepto	14
1.2.2. Legislación ecuatoriana e instrumentos internacionales.....	16
1.3. El derecho de alimentos	18
1.3.1. Concepto	18
1.3.2. Legislación ecuatoriana y comparada.....	19
1.3.3. Alcance: Derecho a la vida, supervivencia y vida digna	21
1.4. La corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos.....	22
SECCIÓN II.....	23
PROBLEMÁTICA SOCIAL Y JURÍDICA	23
2.1. Influencia de los roles en género en la práctica de la corresponsabilidad parental	23
2.1.1. Rol de crianza: trabajo reproductivo y de cuidado	25
Rol de manutención: trabajo productivo	25
2.1.2. Preferencia materna: Sentencia 0028-15-IN.....	27
2.2. Parentalidad social sana, competente y bien tratante.....	30
2.2.1. Parentalidad a favor del adecuado desarrollo del NNA	32
2.2.2. Realidad ecuatoriana.....	33
2.4. Políticas públicas enfocadas a la familia	36
2.4.1. Modelo internacional.....	36
SECCIÓN III	38

TRANSFORMACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA VIDA FAMILIAR	38
3.1. Evolución de la legislación ecuatoriana en materia de niñez y adolescencia	38
3.1.1. Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia	39
3.1.2. Proyecto de Ley: Código de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	41
3.2. Falencias identificadas en el sistema ecuatoriano y posibles soluciones	42
3.2.1. Actuación judicial.....	42
3.2.2. Procedimiento e idiosincrasia en el ejercicio del derecho de alimentos.....	43
3.2.3. Necesidades psico-emocionales de los sujetos de la relación parento-filial	46
3.2.4. Intervención e importancia de la Oficina Técnica del Consejo de la Judicatura....	47
CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51
BIBLIOGRAFÍA	56
ANEXOS	56

INTRODUCCIÓN

La sociedad actual requiere un modelo jurídico igualitario, que se desprenda de dogmas que durante mucho tiempo han servido como base para la aplicación del Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. La responsabilidad compartida entre padres y madres debe estar visibilizada en todos los aspectos que contribuyen al desarrollo físico y psico-emocional del niño, niña o adolescente (NNA). No resulta prudente enfatizar dentro de la corresponsabilidad parental únicamente el ámbito de cuidado y crianza, restando importancia al derecho de alimentos, pues gracias al ejercicio de este último, se satisfacen las necesidades básicas del NNA. El derecho de alimentos puede considerarse como un medio cuya finalidad es salvaguardar el derecho a la vida, supervivencia y vida digna del NNA.

La corresponsabilidad parental es una temática que no ha sido abordada extensamente en cada una de las aristas en las cuales su aplicación es fundamental. Dichas aristas, contenidas en la ley especial ecuatoriana, corresponden a la dirección y mantenimiento del hogar, cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos.

En el presente trabajo de investigación se pretende relacionar este principio con el derecho de alimentos debido a que no suelen analizarse en conjunto. Bajo todas estas consideraciones, cabe recabar toda la información necesaria para responder una interrogante. Esta última se refiere a si en la práctica la corresponsabilidad parental se ve materializada en el derecho de alimentos. Para responder esta interrogante resultará necesario realizar un análisis jurídico y social para conocer ante qué realidad nos encontramos. Asimismo, más allá de analizar falencias existentes que giran en torno a esta problemática, se plantearán posibles soluciones que pueden servir de aporte para desestimar viejas prácticas y aportar nuevos elementos a esta temática de familia, niñez y adolescencia.

Para tal efecto, en la primera sección se hace una recopilación doctrinaria de la doctrina de protección integral e interés superior del niño como fundamentos de la corresponsabilidad parental. Acto seguido se plantea el reconocimiento jurídico del principio en cuestión y del derecho de alimentos. Todo esto con la finalidad de sentar los cimientos conceptuales y jurídicos para poder entender el alcance de la temática.

En la segunda sección, se plantea la problemática social y jurídica que envuelve a la aplicación del principio de corresponsabilidad parental, tanto en la sociedad y en la práctica judicial. Se expone cómo los roles de género existentes en la sociedad obstaculizan la responsabilidad compartida en general, pero con énfasis en el derecho de alimentos. Asimismo, se expone la importancia de que exista una parentalidad sana, competente y bien tratante para el adecuado desarrollo del NNA. Por último, se exponen políticas públicas enfocadas a la familia de distintos países que pueden servir como modelo para mejorar el sistema de niñez y adolescencia ecuatoriano.

Finalmente, se plantean una transformación jurídica y social de la vida familiar. En principio se realiza un diagnóstico de todos los problemas identificados a lo largo de la investigación y por último se plantean soluciones, que incluyen reformas a nivel legislativo, cambios significativos dentro de la práctica judicial y de idiosincrasia dentro de la sociedad

SECCIÓN I

LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1. La doctrina de protección integral y el principio del interés superior del niño

1.1.1. Doctrina de protección integral

Era un 20 de noviembre de 1989 cuando en la Asamblea General de las Naciones Unidas se admitió la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional de notable incidencia y de carácter vinculante para los Estados Partes, que trata asuntos relacionados a los derechos de la niñez y adolescencia. Esta Convención surgió a partir de la llamada “Doctrina de la Protección Integral”, doctrina que se desarrolló con la finalidad de reconocer los derechos civiles, sociales, económicos y políticos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA). Estos derechos se fundamentan en cuatro principios fundamentales (Sokolich, 2013):

1. No discriminación;
2. Interés Superior del Niño;
3. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo;
4. Respeto de la opinión de los NNA en asuntos que los conciernen

Para comprender el alcance de la doctrina de la protección integral cabe hacer una distinción, pues no es lo mismo la “doctrina de la protección integral” que la “protección integral”. La primera, en palabras de García (2008), es el “*conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño*”. (p. 10). En cambio, la segunda, en palabras de Beloff (2004), es la “*protección de los derechos de todas las personas menores de 18 años*”. (citado por Simon, 2008, p. 256).

En este sentido, García hace énfasis en los instrumentos internacionales, con especificidad en la Convención de los Derechos del Niño, que fue el punto de partida para el reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos y no como objetos de protección como previamente eran considerados. Por lo tanto, la doctrina de la protección integral gira en torno a este precepto. Por su parte Beloff, hace énfasis en la protección de derechos en general de los NNA.

Previo a determinar a qué se refiere la doctrina de la protección integral, cabe mencionar los antecedentes que a nivel de Latinoamérica dieron origen a esta. Es así que, previo a su existencia, había la llamada “doctrina de la situación irregular”, cuyo origen data del siglo XX a partir de la aprobación de legislación en materia de niñez y adolescencia en Argentina (1919) y Venezuela (1939). Estas legislaciones surgieron con la finalidad de resolver casos de menores de edad que habían sido acusados de cometer delitos (Simon, 2008).

La base de la doctrina de la situación irregular, a palabras de Cillero (s.f.), es el hecho de considerar a los NNA como “*objetos de protección, control y represión por parte de los adultos y los órganos del Estado*”. (citado por Simon, 2008, p. 167).

Luego de más de medio siglo, la doctrina de la situación irregular comienza a transformarse con relación al tratamiento jurídico de los NNA. Este proceso de transformación inicia en Estados Unidos a partir del caso Gault de 1967, en donde la Corte Suprema determinó que se habían vulnerado garantías constitucionales del joven Gerard Gault referentes al: derecho a ser notificado de los cargos; derecho de asistencia de un abogado; derecho al interrogatorio y contrainterrogatorio de denunciantes y testigos; derecho al silencio. El joven había sido acusado de hacer llamadas telefónicas obscenas a su vecina, por lo cual, luego de ser denunciado, fue aprehendido por la policía quien a su vez lo llevó a la corte juvenil, donde se le impuso medidas de forma ilegítima, sin atención a los derechos previamente enunciados (Cortéz, 1999).

Por otro lado, en España, la Sentencia del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el Artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, artículo en el cual se contemplaba un sistema donde no existían garantías constitucionales como: publicidad del proceso, intervención de un abogado defensor y el principio de contradicción dentro del proceso (Cortéz, 1999).

Por tanto, el caso Gault de 1967 y la Sentencia del Tribunal Constitucional español en 1991 constituyen dos hitos en la crisis del modelo de situación irregular y en la atribución de garantías procesales a los adolescentes.

A partir de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, se comienzan a suscitar reformas normativas en casi todos los países de Latinoamérica. En el mismo año de 1989 Colombia y Brasil fueron los pioneros. Es así que Colombia aprobó, por decreto 2737 del 27.11.89, un nuevo Código del Menor en donde se establecieron los principios contenidos en la Convención y, además, se desarrolló una versión mejorada de la doctrina de

la situación irregular. Meses después, el Congreso Nacional de Brasil aprueba la ley federal 8069 del 13.07.90 llamado Estatuto del Niño y del Adolescente, en donde rompe notablemente el modelo tradicional y regula la protección integral (García, 2008).

Se puede considerar que el Estatuto brasileño fijó tres bases sobre las cuales se fundamenta la doctrina de la protección integral, estas son (O'Donnell, 2004):

1. El niño como sujeto de derechos;
2. El derecho a la protección integral;
3. Derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral

Por su parte, Ecuador aprobó un nuevo Código el 16.07.92, cuerpo normativo que constituyó un gran avance en los derechos de los NNA en la región. Cabe destacar que continuó manteniendo el errado término de “menor”, al igual que Colombia con su Código de Menores (García, 2008).

Refiriéndonos ahora a cuestiones normativas, en la legislación ecuatoriana la doctrina de la protección integral se encuentra contemplada en el Artículo 175 de la Constitución. Aquí se determina que los NNA estarán sujetos a una legislación y administración de justicia especializada (en materia de niñez y adolescencia) y deberán aplicar los principios de la doctrina de protección integral. Además, aclara en su Artículo 341, que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, el cual estará a cargo del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia, quien asegurará el ejercicio de los derechos. Por otro lado, se establece en el Artículo 46 que el Estado atribuirá medidas a favor de los NNA, específicamente menores de seis años, en virtud de la protección integral de sus derechos (CRE, 2008).

En cuanto a la ley especial, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo primero, reconoce que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar la protección integral a todos los NNA. Fundamenta la regulación y goce del ejercicio de los derechos con base en la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño.

En el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que dio origen a esta doctrina, no se especifica el alcance de la protección integral como tal. Sin embargo, de forma implícita se invoca su esencia en el Artículo 4, pues se manda a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para efectivizar los derechos sociales, culturales y económicos de los NNA.

1.1.2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio del conjunto de los derechos de los NNA y, además, exige a las autoridades adecuar sus decisiones en torno a este. Tal es el caso que el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano señala expresamente en su primer artículo que la regulación y goce del ejercicio de los derechos se basará en la doctrina de la protección integral y también en el principio del interés superior del niño (en adelante ISN).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima al ISN como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño (...) que se funda en la dignidad misma del ser humano”* (Simon, 2008).

Más allá de su reconocimiento normativo, que será mejor detallado en párrafos siguientes, resulta importante mencionar por qué la aplicación de este principio es fundamental en materia de niñez y adolescencia. Resulta que, si este principio se ausentaría dentro del ejercicio de los derechos sociales, culturales y económicos de los NNA, sus Derechos Fundamentales se vulnerarían, lo que supondría que se encuentren en un estado de desprotección o riesgo.

Antes del análisis en concreto del principio del ISN cabe mencionar brevemente sus antecedentes. El origen de este principio se remonta especialmente en el derecho británico a inicios del Siglo XX. Los jueces aplicaban el llamado principio de equidad para la resolución de casos en materia de niñez y adolescencia como alternativa al derecho consuetudinario que consideraba a los NNA como un instrumento para el uso de sus padres. Generalmente, los casos que llegaban al despacho de los jueces se trataban de controversias surgidas por la guarda de los NNA, para lo cual, se aplicaba el llamado “mejor interés del niño” (Simon, 2008).

El principio en cuestión representó un mecanismo para considerar a los intereses de los NNA como intereses de carácter público, por lo tanto, dignos de ser protegidos jurídicamente. En los continentes de África, Asia y Oceanía, las leyes que fueron promulgadas por parte del Imperio Británico se fundamentaron en este principio para resolver los conflictos (Cillero, 1998).

En ámbito internacional, la Declaración de Ginebra de 1924 fue el antecedente del principio del ISN bajo el precepto de que “la humanidad debe a los niños lo mejor que le pueda ofrecer” (Simon, 2008). Bajo la misma línea, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 regulaba el ISN específicamente en los principios número 2 y 7, así:

Principio 2:

“El niño gozará de una protección especial (...) Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño” (DDN, 1959).

Principio 7:

“(...) El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres” (DDN, 1959).

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 3, señala que las medidas referentes al niño deberán basarse en el principio del ISN y que, además, el Estado garantizará la protección y cuidado del niño en caso de que su madre o padre sea incapaz de hacerlo (CDN, 2006).

En la legislación ecuatoriana, el ISN se considera uno de los principios fundamentales en materia de niñez y adolescencia. En virtud de ello, la Constitución establece en su Artículo 44 que el Estado, sociedad y la familiar asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos en atención al ISN (CRE, 2008).

Por otro lado, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 11, señala que es *“un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los NNA”*. Además, recalca que deberá existir equilibrio entre los derechos y deberes del NNA de la manera más conveniente para ellos. Asimismo, se aclara que este principio se superpone sobre el principio de diversidad étnica y cultural, cuestión que resulta interesante porque se deja en claro que los derechos del NNA no podrán ser vulnerados aludiendo cuestiones de identidad cultural que muchas veces se invocan en la práctica, pero resultan poco garantistas.

Por último, se menciona expresamente que nadie podrá invocar este principio sin escuchar la opinión del NNA que esté en condición de expresarla (CNA, 2013). Esto último en concordancia con el Artículo 12 de la Convención, donde se reconoce que el niño tiene derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que le conciernan tomando en cuenta su edad y madurez (CDN, 2006).

1.2. El principio de corresponsabilidad parental

1.2.1. Concepto

En términos generales, la corresponsabilidad parental supone la situación de igualdad entre los dos progenitores, tomando en consideración que los derechos, deberes y facultades de los padres quedan en segundo plano (Gete-Alonso y Solé, 2015).

Acuña (2013) considera que el principio de corresponsabilidad parental “*consiste en la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, vivan juntos o separados, en la crianza y educación de sus hijos [...]*” (p.31). Resulta importante destacar que la aplicación de este principio no debería considerarse únicamente cuando los padres están separados, pues dentro del hogar las tareas de cuidado del NNA deben ser conjuntas y en igual proporción.

Atendiendo a la realidad ecuatoriana, se debe reconocer que la aplicación de este principio se ve en juego cuando los progenitores están separados o divorciados. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dentro de su Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, que es una investigación orientada a cuantificar los hechos vitales ocurridos e inscritos en las oficinas de Registro Civil a nivel nacional, en 2020 registró 14.568 divorcios de los 38.938 matrimonios que se contrajeron. Es decir, casi la mitad de personas que contrajeron matrimonio se divorciaron en 2020 y muchas de esas parejas tenían hijos en común (INEC, 2020).

Más atrás en el tiempo, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, según los datos del Anuario de Estadísticas Vitales: Matrimonios y Divorcios concluyó que entre el 2006 y 2016 los divorcios se incrementaron en un 83,45%. Como consecuencia de ello 1.249 hombres se quedaron con la custodia de los hijos frente a 14.669 mujeres en esta misma condición (INEC, 2017).

La custodia debería aspirarse a ser siempre compartida, salvo puntuales excepciones donde se vulnere el ISN. Con respecto al término de custodia como tal, a pesar de que no se tiene una definición clara, se la suele distinguir entre custodia física y custodia legal compartida (Bayata, 2013).

Cuando se hace referencia a la custodia física, esta se trata de que el NNA va a compartir un tiempo prudente con ambos progenitores, pero este tiempo no corresponderá a un 50% para cada uno. Por otro lado, en cuanto a la custodia legal, el NNA tendrá una residencia principal

junto a uno de sus progenitores, sin embargo, no se asegura una comunicación permanente con el otro progenitor. Cabe aclarar que esto no implica obstrucción, pues ambos progenitores continúan tomando decisiones en conjunto sobre sus hijos y además ambos siguen participando de forma activa en su vida (Bauserman, 2002).

Con la finalidad de abordar los orígenes de la corresponsabilidad parental, con apoyo jurisprudencial, la historia da a notar que en los años setenta surge en Inglaterra la posibilidad de custodia compartida gracias a una decisión judicial (Halla, 2013). Estados Unidos es pionero en introducir en el Estado de Indiana en 1973 una ley a favor de la custodia compartida (Brinig y Buckley, 1998). Desde entonces, principalmente a lo largo de la década de los ochenta y a principios de la década de los noventa, se adoptaron leyes que permitían compartir la custodia de los hijos cuando la pareja se separaba.

En la legislación española, la titularidad y el ejercicio de la patria potestad generalmente se comparten entre ambos progenitores durante la convivencia, así como también después de su ruptura debido a que existe la concepción de unidad familiar (Gete-Alonso y Solé, 2015).

Sin embargo, en la actualidad todavía predomina, implícita o explícitamente, la doctrina de los “tender years”. Esta doctrina defiende la idea de que los hijos menores de edad deben estar bajo el cuidado de su madre al asumir que ella les cuidará de la mejor forma (Fariña y Arce, 2000). Esta concepción no ha cambiado mucho a lo largo de los años, pues a pesar de que la mujer se ha incorporado al mundo laboral y el hombre se ha introducido de a poco a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, se continúan perpetuando roles de género, los cuales se visibilizan en las decisiones que toman los juzgadores en los tribunales.

Si bien se ha buscado promover la custodia compartida, todavía en países como Estados Unidos, Noruega, Francia, Países Bajos o Australia la incidencia de este tipo de custodia es baja, con un porcentaje de entre 10 y el 30% (Vanassche et al., 2015). Inclusive en aquellos países en los que las políticas de igualdad se encuentran bien instauradas, como es el caso de Suecia, el porcentaje se sitúa entre el 30% y el 40% (Bergström, Fransson, Modin et al., 2014).

Recientemente, el Consejo de Europa (2015) (citado por Fariña, Seijo, Arce y Vázquez; 2017), en la Resolución 2079 sobre igualdad y corresponsabilidad, se posiciona a favor de la custodia compartida como se puede apreciar claramente en el punto 5.5, cuando señala que hay que introducir en la “legislación el principio de alternancia de custodia de los hijos después de una separación”. Cabe recalcar que se establecen excepciones cuando existe abuso o negligencia en la atención a los hijos o violencia doméstica. En ese sentido, se señala que hay

que ajustar el tiempo de estancia de los NNA con sus progenitores de acuerdo a sus necesidades e intereses. Aquí interfiere indudablemente el Interés Superior del Niño.

La relación personal que tiene un hijo con sus padres constituye un elemento fundamental en su desarrollo y debe trascender a pesar de que sus progenitores se hayan separado. Existen dos perspectivas de esta relación personal. La primera se refiere a que la relación que el hijo mantiene con sus padres contribuye a su formación, desarrollo integral y afirmación de su identidad. Cabe destacar que la identidad de un niño se construye con base a sus relaciones interpersonales con los que cuidan directamente de él, asimismo con personas externas que lo rodean y resultan importantes para él. La segunda perspectiva, se refiere a que la relación que los padres mantienen con sus hijos es un derecho y una obligación que satisface el interés del niño y también el interés propio de los progenitores (Acuña, 2018).

Bajo la línea del principio objeto de estudio, Bossert (2007) considera que el principio de corresponsabilidad parental *“busca establecer una igualdad en cuanto al ejercicio de las responsabilidades paternas que tienen los padres respecto de sus hijos, a fin de garantizar un cumplimiento efectivo en el reconocimiento de los derechos constitucionales del menor [...]”* (citado por Garcés, 2018, p. 14). Es menester señalar que ambos autores mencionan términos clave que ayudan a comprender la finalidad de este principio. Estos términos corresponden a equidad y a igualdad. Si se considera la diferencia que existe entre ambos se puede concluir que es más propicio referirse a equidad, pues se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de los padres y madres de familia.

1.2.2. Legislación ecuatoriana e instrumentos internacionales

El principio de corresponsabilidad parental se encuentra contemplado en la legislación ecuatoriana e instrumentos internacionales. En primer lugar, la Constitución regula la corresponsabilidad parental específicamente en los Artículos 69,83 y 333.

En el Artículo 69, se dispone que, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado promoverá la corresponsabilidad parental con respecto al cumplimiento de los deberes y derechos existentes entre padres e hijos. Es decir, se reconoce que ambos padres deben compartir de forma **recíproca** los derechos y deberes de sus hijos (CRE, 2008).

En el Artículo 83, se establece que la corresponsabilidad de madres es un deber y responsabilidad, que debe ser cumplido en **igual proporción** (CRE, 2008).

Finalmente, el Artículo 333 dispone que el Estado promoverá la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares de manera **recíproca** (CRE, 2008).

En segundo lugar, el principio de corresponsabilidad parental se encuentra regulado en la normativa especial de la materia, es decir en el Código de la Niñez y Adolescencia, específicamente en el Artículo 100. En este se menciona específicamente en qué aristas el padre y la madre tienen iguales responsabilidades, estas son (CNA, 2014):

a. Dirección y mantenimiento del hogar

Bajo mi interpretación esta arista tiene un componente pecuniario y no pecuniario. En cuanto al término “dirección” se puede aludir que se refiere a la guía, orden u orientación del padre y la madre dentro del hogar, lo que puede incluir normas de convivencia. Por otro lado “mantenimiento del hogar” hace alusión a el componente económico, por lo cual se reconoce que ambos progenitores deben aportar recursos económicos dentro del hogar, es decir, ambos serán los proveedores.

b. Cuidado y crianza

Considero que esta arista tiene un componente no pecuniario, pues se refiere a la protección del NNA, a la obligación que tienen ambos progenitores del proteger al NNA. Por lo tanto, se determina que ambos tienen la obligación de ser cuidadores de su hijo.

c. Educación

Bajo mi criterio esta arista tiene un componente no pecuniario en cuanto nos referimos a la educación bajo una perspectiva de dirección, enseñanza o imposición de normas a cargo de ambos progenitores. Por otro lado, tiene un componente pecuniario si nos referimos a la obligación de ambos progenitores de proveer una educación de calidad al NNA dentro de una institución educativa acorde a su nivel de desarrollo.

d. Desarrollo integral

e. Protección de derechos

Considero que estas dos últimas aristas abarcan las primeras dos. “Ponce (2016) señala que el desarrollo integral debe entenderse como un proceso interactivo de maduración que resulta de una progresión ordenada del desarrollo de habilidades perceptivas, motoras, cognitivas, de lenguaje, socio-emocionales y de autocontrol” (citado por Santi-León, 2019, p.2). Es decir, es

el desarrollo integral que resulta de satisfacer adecuadamente a lo largo del tiempo las necesidades de los NNA en total atención a sus derechos específicos.

Se realiza esta distinción de pecuniario y no pecuniario para relacionar en párrafos siguientes este principio de corresponsabilidad parental con el derecho de alimentos, que tiene un componente pecuniario que cabe recalcar, no es absoluto. El principio en cuestión no debe ser visto únicamente en relación a la crianza del NNA, sino también en virtud la satisfacción de las necesidades básicas a cargo de ambos progenitores.

Por último, bajo la línea de instrumentos internacionales, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reconoce la responsabilidad común que tienen los progenitores con respecto a sus hijos específicamente en el Artículo 18, pero se hace alusión más a la tarea que tienen los Estados Partes en garantizar *“el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”*. Es decir, no se menciona al término “corresponsabilidad parental” como tal, pero se comprende el trasfondo (CDN, 2006).

1.3. El derecho de alimentos

1.3.1. Concepto

En términos generales, el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, tal como lo determina la legislación especial ecuatoriana y, tal como lo determina Claro (2013) *“el vínculo familiar es pues la causa suficiente de la prestación de los alimentos. Los que reciben la vida y los que la transmiten están por eso mismo obligados a conservarla”*. Asimismo, este derecho está relacionado con otros que serán analizados en párrafos siguientes.

Antonio Vodanovic (1987) considera que *“el derecho de alimentos es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad llamado derecho a la vida”*. En virtud de ello, podemos concluir que sin la existencia del derecho de alimentos o incluso si no se lo ejerce correctamente, se estaría vulnerando el derecho a la vida. Este último tiene un alcance amplio que, con respecto al tema que estamos tratando, se refiere a proporcionar todos los recursos necesarios para que el NNA viva dignamente y sus necesidades básicas se vean satisfechas. Es decir, este derecho no solo se refiere al derecho a la alimentación, sino a todo aquello que los NNA necesitan para vivir dignamente.

El Artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que las necesidades básicas de los alimentarios incluyen (CNA, 2014):

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente
2. Salud integral: previsión, atención médica, y provisión de medicinas
3. Educación
4. Cuidado
5. Vestuario adecuado
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de servicios básicos
7. Transporte
8. Cultura, recreación y deportes
9. Rehabilitación y ayudas técnicas en caso de que el alimentante tuviere alguna discapacidad definitiva o temporal.

Por su parte, Zannoni y Bossert (consideran que el derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos:

“Deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, la subsistencia de quien los requiere. De ahí que si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial -dinero o especie-, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado, y no es de índole económica (en la medida que no se satisface un interés de naturaleza patrimonial)”. (p. 46).

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos es *sui generis*, pues a pesar de que tiene inmerso un contenido patrimonial, supone un presupuesto natural derivado de un derecho o interés familiar (Rodríguez y Arcia, 2017). En virtud de ello, este derecho no es de índole patrimonial y no se debe errar al asociarlo con las pensiones alimenticias únicamente.

1.3.2. Legislación ecuatoriana y comparada

El derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia se lo reconoce como un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable que es connatural a la relación parento-filial y que está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, no exclusivamente NNA porque también puede ser reclamado por personas de cualquier edad que

padezcan de alguna discapacidad o tengan algún impedimento físico/mental que les dificulte sostenerse por sí mismos (CNA, 2014).

Ahora cabe explicar qué significa un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable. En primer lugar, es **intransferible** porque es de naturaleza personal y no puede transferirse a otra persona en vida, tomando en cuenta que la función de este derecho es asegurar la vida y subsistencia del alimentado; es **intransmisible** porque es de carácter personalísimo y no puede transmitirse a otra persona por la muerte del titular; es **irrenunciable** porque el titular no puede renunciar a él, al ser beneficiario y procurarse su protección; es **imprescriptible** porque el beneficiario de este derecho puede cobrarlo en cualquier momento sin que sea relevante el hecho que no lo haya ejercido previamente (Simon, 2008); y es **inembargable** porque su finalidad es la subsistencia del alimentario, por tanto, no puede ser sujeto de gravamen alguno (Recalde, 2012, p. 27).

El mismo cuerpo normativo establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, y que, en casos excepcionales, la prestación de alimentos será proporcionada por obligados subsidiarios como los abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años siempre y cuando no se vean imposibilitados a dedicarse a una actividad productiva en razón de estudios o que tengan discapacidad física/mental, y los tíos (CNA, 2014). Por su parte, el Código Civil aclara que se deben alimentos al: cónyuge, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa (CC, 2015).

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad de su madre y padre proporcionárselo. Como se puede observar, aquí se reconoce implícitamente la corresponsabilidad parental respecto al derecho de alimentos. Asimismo, se establece que el Estado tiene la obligación de fijar medidas con la finalidad de que esta responsabilidad sea asumida y, de ser necesario, se lo haga mediante una pensión alimenticia (CDN, 2006).

Adentrándonos ahora a la pensión alimenticia, primero cabe recalcar que no hay que considerar como sinónimos al derecho de alimentos y a la pensión alimenticia. El Código de la Niñez y Adolescencia, así como su Ley Reformatoria, no contempla una definición concreta, únicamente desarrolla los elementos concernientes al derecho de alimentos. Sin embargo, algo que hay que tener claro, es que el proporcionar alimentos es una obligación constitucional que tiene tanto el padre y la madre, lo cual representa un derecho intrínseco de los NNA. Dicha

obligación no engloba únicamente necesidades fisiológicas primarias o de supervivencia diría, sino también, incluye satisfacer sus derechos de manera íntegra, como la educación, vestimenta, vivienda, asistencia médica, etc. (Albán, 2003). Es por ello que se puede determinar que el derecho de alimentos es básico, pues garantiza el ejercicio de los demás derechos de los NNA.

La pensión alimenticia debe cubrir integralmente las necesidades de los NNA y debe ser establecida acorde a la situación económica-social del obligado en total cuidado a que su fijación no menoscabe su nivel de vida o signifique grandes cambios que le ocasionen inestabilidad física y emocional (Romo, 2018).

Son varias legislaciones que contemplan el derecho de alimentos de manera similar al Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, sin embargo, existen ligeros cambios. Por su parte Uruguay, en su Código de la Niñez y la Adolescencia sí existe un concepto de alimentos a diferencia del Código ecuatoriano. Se dispone en su Artículo 46 que los alimentos *“están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación”*.

Además, en concordancia con el Artículo 52 ibidem, se atribuye a la obligación alimentaria los caracteres de intrasmisibilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, incomprensibilidad e imprescriptibilidad. Estos caracteres se asemejan con la ley especial ecuatoriana, sin embargo, en la uruguay no se hace la distinción entre transferibilidad e intrasmisibilidad (CCROU, 1994).

1.3.3. Alcance: Derecho a la vida, supervivencia y vida digna

El Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano contempla en su Capítulo II, entre sus Artículos 20 y 63 un compendio de derechos agrupados bajo la denominación “Derechos de supervivencia”. Entre estos derechos, se contempla el derecho a la vida. Este se refiere a que los NNA tienen derecho a la vida desde su concepción. Además, aclara que el Estado, sociedad y familia tienen la obligación de garantizar su supervivencia y desarrollo. El derecho a la vida es un derecho humano, cuyo goce es fundamental para el ejercicio de todos los demás derechos humanos. Es por ello que en esta sección figura previo a todos los demás.

El derecho a la vida está reconocido en los principales instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José y la Declaración de Todas las Personas contra la Desaparición forzada.

Resulta relevante mencionar el Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues esta reconoce que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, por lo que se determina que este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción (CADH, 1969). Es decir, tanto en instrumentos internacionales y en Derecho Interno ecuatoriano se protege la vida desde la concepción.

La supervivencia y desarrollo se relaciona con el derecho a la vida, pues no solo basta con conservarla, sino también se debe procurar tomar las medidas necesarias para prolongar la vida del niño y asegurar su desarrollo. Aunque ambos son complementarios, el término “supervivencia” es utilizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para referirse a la prevención de la mortalidad infantil. Por su parte, el término “desarrollo” va más allá de la supervivencia, pues hace referencia a proporcionar al niño condiciones óptimas para su infancia y adolescencia futura.

En el Código de la Niñez y Adolescencia además se reconoce a los NNA el derecho a una vida digna, que le permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Asimismo, este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren la satisfacción de las necesidades básicas de los NNA.

1.4. La corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos

Ahora cabe adentrarnos al tema del derecho de alimentos. En términos generales, como se ha mencionado con anterioridad, la corresponsabilidad parental es un principio básico con el cual deberían ejercerse los demás derechos del NNA. En virtud de ello, y debido a que no solo se estudiará a la corresponsabilidad parental por sí misma, resulta procedente mencionar de qué forma el derecho de alimentos se relaciona con este principio.

Como primer punto, para entender el alcance del derecho de alimentos, la Real Academia de la Lengua Española lo define genéricamente como la *“prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma la propia subsistencia”* (RAE, 2020). Por su parte, si se hace referencia al concepto jurídico, el derecho de alimentos *“es una facultad*

jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (Rojina, 1993).

La obligación de prestar alimentos es de ambos padres, sin embargo, para la prestación de estos se debe tomar en cuenta lo que el padre y la madre reciben como ingresos y, además, se debe considerar si los progenitores tienen otras cargas familiares (Garcés, 2018). Por lo tanto, el aporte económico debe ser equitativo, pues no resultaría justo que el progenitor A y el progenitor B aporte el mismo porcentaje económico si sus ingresos difieren.

El derecho de alimentos como corresponsabilidad debe ser visto desde el criterio del ejercicio del régimen de custodia y cuidado compartido, así como en el de custodia exclusiva porque existe la misma obligación de prestación de alimentos a favor del NNA. Es decir, en el caso de custodia compartida cada progenitor asigna una cuenta bancaria para la prestación y la cantidad abonada dependerá de los ingresos de cada progenitor (Tolsada, 2015). Por lo tanto, se evidenciaría allí una verdadera equidad.

En síntesis, el padre y la madre tienen iguales responsabilidades no solo en el cuidado y crianza del NNA, sino también en la satisfacción de sus necesidades básicas. Esto bajo la consideración de que se deben proporcionar todas las herramientas necesarias para asegurar el desarrollo integral y la protección de los derechos del NNA, lo que trae inmerso el derecho de alimentos. Este es fundamental porque buscar satisfacer las necesidades básicas del NNA. En ese sentido, la interrogante que se pretende responder a continuación es si en la práctica ecuatoriana la corresponsabilidad parental se ve materializada en el derecho de alimentos.

SECCIÓN II

PROBLEMÁTICA SOCIAL Y JURÍDICA

2.1. Influencia de los roles en género en la práctica de la corresponsabilidad parental

La corresponsabilidad parental en la realidad ecuatoriana ha resultado muy difícilmente llevada a la práctica. Esto no responde a una falta de regulación, sino a la falta de eficacia de la norma, pues esta muchas veces resulta obsoleta y no responde a las necesidades de la sociedad. Asimismo, otro factor que impide el desempeño de este principio es la desigualdad

de género, que se puede ver evidenciada directamente en la ley, políticas públicas y decisiones judiciales.

Las razones por las cuales el principio en cuestión no es debidamente salvaguardado en el Ecuador mediante la legislación, políticas públicas y el ejercicio judicial a criterio de Maldonado (2022), quien ejerció funciones como jueza de Familia, Niñez y Adolescencia durante 15 años, se debe al actual Código de la Niñez y Adolescencia, pues data de muchos años, no ha sido actualizado y no se vislumbra una tendencia de que se aprobará el nuevo Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. La ex jueza menciona que hay muchas desventajas en cuanto al respeto y aplicabilidad del sistema de corresponsabilidad parental en procesos relacionados a alimentos, tenencia e incluso pérdida o limitación de la patria potestad. Finalmente, considera que se puede evidenciar una falencia por parte de los jueces, quienes de forma consciente o inconsciente tienden a ser proteccionistas sin considerar aspectos de equidad, transparencia, imparcialidad en el cumplimiento de las obligaciones paterno- filiales.

Por su parte, Regalado (2022), abogada en libre ejercicio durante 11 años en materia de niñez y adolescencia, considera que la corresponsabilidad parental no es debidamente salvaguardada en el Ecuador porque, a pesar de su reconocimiento en el Artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, que es donde se desarrolla conceptualmente, y en los Artículos 44, 45, 46 de la Constitución, no se establece de forma clara cómo se aplicará en el ejercicio jurisdiccional este principio, más aún cuando se trata de pensiones alimenticias. Asimismo, en los litigios no se aplica adecuadamente en razón de que se mira “con diferentes ojos” al padre y a la madre, pues se piensa y administra justicia bajo la idiosincrasia de que el hombre debe ser un mantenedor y la mujer la cuidadora por ser de los hijos menores de edad. Por lo tanto, la abogada considera que existe una dicotomía entre el concepto de corresponsabilidad parental y su aplicación en la práctica.

Finalmente, a criterio de Regalado (2022), no existen políticas públicas ni iniciativas por parte del gobierno central y GAD para la aplicabilidad de este principio en la vida familiar de los ciudadanos. A nivel administrativo, plantea que, dentro de su experiencia, incluso al acudir al Ministerio de Educación, órgano rector de las políticas educativas nacionales, por naturaleza se piensa que la madre ostenta la tenencia y que el padre tiene que pagar una pensión alimenticia al momento de realizar solicitudes de información o concernientes al pase de año.

Bajo la misma línea, a juicio de Grillo (2022), abogada en libre ejercicio durante 22 años en materia de niñez y adolescencia, considera que la corresponsabilidad parental no es debidamente salvaguardada en el Ecuador debido a diversos factores. Uno de ellos es la existencia de estereotipos de género que se encuentran inmersos en la ley especial que fue desarrollada en los años noventa. Esta se desarrolló bajo la concepción de que la madre es la cuidadora y el padre es el mantenedor. Además, los jueces juegan un papel importante en la perpetuación de esta desigualdad, pues tienen marcados estereotipos de género, lo que ocasiona que en procesos concernientes a derechos de niños, niñas y adolescentes no se haga presente una verdadera corresponsabilidad parental.

Más allá de las creencias, religión, cuestiones culturales y situación socio-económica donde están inmersas las familias, existen necesidades comunes que resultan básicas en las etapas tempranas de la vida humana. (Schreiner, 2017). Por esta razón, resulta imperante abordar con perspectiva de género la problemática que envuelve a la corresponsabilidad parental, tomando en consideración que existen grandes falencias de carácter social que impiden su práctica adecuada.

2.1.1. Rol de crianza: trabajo reproductivo y de cuidado

Rol de manutención: trabajo productivo

A lo largo de los tiempos hemos podido evidenciar que existen roles muy marcados, tanto para las mujeres como para los hombres. En el ámbito parento-filial, se ha considerado que el trabajo de las madres de familia corresponde al alumbramiento en un inicio y, acto seguido, a la crianza. Por su parte, se ha considerado que el trabajo de los padres de familia corresponde al sustento económico, desprendiéndose así del trabajo del hogar. En términos generales, en muchos casos los padres se han involucrado en menor proporción en la crianza de sus hijos a comparación de las madres.

Sin embargo, las mujeres cada vez más han conseguido el derecho a tener proyectos de vida personales más allá de los proyectos familiares que anteriormente eran considerados como los únicos aceptables. Además, con el paso de los años ha existido el incremento del interés de los hombres en llevar una mayor parte de la crianza de sus hijos (Schreiner, 2017). Con respecto a esto último, Grillo (2022) menciona que ha podido visibilizar que en Ecuador el creciente interés por parte de los padres de familia de involucrarse en la crianza de sus hijos se ha dado

desde hace aproximadamente 10 años. Esto se debe a un cambio de la estructura mental de quienes criaron a estos padres y a la existencia de familias con más cuidado emocional.

Bajo la línea de los roles sociales, existe el llamado “modelo del varón sustentador” (male breadwinner model), que consiste en que el hombre del hogar trabaja a tiempo completo y es el único sustento económico, a diferencia de la mujer que no desempeña alguna actividad remunerada, sin embargo, se dedica al trabajo del hogar. Esta división del trabajo sustentando en este modelo, dificulta la compatibilización del trabajo profesional y familiar. En el caso de Europa, podemos evidenciar este problema en países del sur, como España, Grecia, Italia, Luxemburgo e Irlanda, pues tienen un mayor porcentaje de familias con un solo sustentador (Moreno, 2006).

De acuerdo con Maldonado (2022), uno de los factores por los cual existe desigualdad en las responsabilidades de los progenitores es la imposición de roles de género en la sociedad que parte desde la educación de los hijos dentro del hogar. Sucede frecuentemente que nuestros padres o parientes nos crían con características discriminatorias en donde se establecen, por ejemplo, roles de limpieza y cuidado a cargo de la madre, y, por otro lado, rasgos machistas en los varones. Por estas razones cuestiones concernientes a los derechos de los NNA y sus progenitores se ven altamente sesgados en la actualidad y resulta difícil controlar porque se ha vuelto sistémica e incluso se ha empeorado a raíz de la pandemia.

Por su parte, Regalado (2022), considera que los roles preasignados de género son los que nos mantienen en conflicto en el ejercicio de derecho y aplicación de principios. Además, hace una apreciación en cuanto a que la mujer históricamente ha sido discriminada porque se la tenía bajo la concepción de que, en virtud de que no salía a trabajar, debía soportar tratos degradantes de su pareja al no tener independencia económica.

Regalado (2022) enfatiza que, en la actualidad, esta concepción no se ha abolido del todo, no obstante, la mujer paulatinamente ha generado una independencia económica con respecto a su pareja. Además, expresa que por naturaleza el hombre sigue siendo visto como violento, mantenedor y fuerte, por el contrario, la mujer sigue siendo vista como buena, mantenida y cuidadora. Finalmente, destaca que ha habido una inversión de los roles donde muchos hombres también son violentados. Trae a colación el tema de la violencia vicaria, que es un tipo de violencia donde el progenitor ataca a su hijo con el objetivo de causar dolor a la madre. Asimismo, trae a colación la alienación parental, que se trata de manipulación por parte de un progenitor (generalmente por parte de la madre en contra del padre) que aparta a sus hijos

del otro progenitor. Por todas estas razones, se concluye que estos roles de género juegan un papel preponderante al resolver la situación jurídica de los hijos menores de edad, tanto en lo económico como en lo emocional y afectivo.

La perpetuación de estas prácticas sociales, por la misma razón de ser normalizadas, se encuentran insertadas en la mentalidad de los individuos, razón por la cual posteriormente se materializan en políticas públicas e incluso en decisiones judiciales donde se discuten asuntos referentes a derechos de niños, niñas y adolescentes.

En la práctica ecuatoriana, Maldonado (2022), considera que existe desigualdad entre progenitores en virtud de la concepción que se tiene en cuanto a las responsabilidades del padre y la madre. Por esta razón justamente nació la iniciativa de algunos colectivos de presentar la acción de inconstitucionalidad de la tenencia monoparental materna conforme se desprende la Sentencia de la Corte Constitucional 0028-15-IN, sin embargo, no hay avances en este ámbito más allá de declarar la inconstitucionalidad. A juicio de Maldonado (2022) hay que hacer realidad que los NNA tienen derecho a criarse con su papá y mamá porque ellos forman una personalidad incompleta si es que no gozan de momentos paternos y maternos en igual proporción, cuestiones que padres y madres traspasan muchas veces a conflictos litigiosos, como si los NNA fueran objetos y no sujetos de protección.

Por otro lado, Grillo (2022), considera que el Ecuador por el tipo de normativa que posee, perpetua la desigualdad entre progenitores, en contrario de otros países que por contar con otro tipo de normativa resulta menos atractivo para los progenitores adecuarse a roles de género existentes. Hace mención a que en Argentina, por ejemplo, si uno de los progenitores se hizo cargo durante muchos años del cuidado de su hijo, el otro progenitor, en caso de ruptura, debe indemnizarlo por todo el tiempo que no se hizo presente en su cuidado por obstaculizar el desarrollo profesional del progenitor cuidador. Por lo tanto, ya no se vuelve atractivo que uno no trabaje, se dedique al cuidado y el otro, en consecuencia, tenga que asumir la responsabilidad de indemnizar.

2.1.2. Preferencia materna: Sentencia 0028-15-IN

En este apartado se analizará brevemente la Sentencia 0028-15-IN de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad que fue presentada el 1 de abril de 2015 por Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea

Muñoz Saritama y Adriana Orellana Ubidia en contra del Artículo 106, numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (CC, 2021).

Argumentos de los accionantes

Los accionantes presentaron Acción Pública de Inconstitucionalidad porque consideran que la norma impugnada (CC, 2021):

- a. Vulnera el principio de igualdad y perpetúa estereotipos sobre el rol cultural de la mujer en una sociedad patriarcal

En cuanto al principio de igualdad, empiezan enunciando el Artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que se refiere a la igualdad y no discriminación; y los Artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren al respeto de los derechos, igualdad y no discriminación (CC, 2021).

Los accionantes consideran que se hace una distinción injustificada entre hombres y mujeres para atribuir la patria potestad y tenencia de los NNA. Para determinar si esta distinción se da por un acto de discriminación realizan un test de razonabilidad. Este último se lo realiza conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia C-022/96 del 23 de enero de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia, donde se establecen tres requisitos para que exista una distinción legítima, caso contrario se trataría de discriminación. Estos tres requisitos son (CC, 2021):

1. *Adecuada*

En cuanto a este criterio los accionantes manifiestan que el régimen de preferencia materna no es adecuado para salvaguardar el bienestar del NNA, además que no se logra un fin constitucionalmente válido.

2. *Necesaria*

En cuanto a este criterio, se manifiesta que la distinción que se hace entre padres y madres no es la única forma que existe para garantizar el ISN, pues podrían identificar otro mecanismo.

3. *Proporcionada*

En cuanto a este criterio, aseveran que la preferencia materna no es proporcional porque es un trato desigual, por lo cual se afectan principios y valores de mayor peso que los que se

intenta proteger con esta distinción. Además, se perpetúan de este modo estereotipos de género que van encaminados a considerar que solo las madres son capaces de cuidar a los hijos.

Por lo tanto, en virtud de no cumplirse con ninguno de estos tres requisitos, los accionantes concluyen que la norma impugnada es discriminatoria e inconstitucional, además de ir en contra del principio de corresponsabilidad parental. Bajo la línea de este último principio los accionantes se sustentan en el caso llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, donde quedan establecidas las consecuencias de la existencia de roles de género. Se determina que, gracias a la institucionalización de estos patrones, se genera un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de padres y madres (CC, 2021).

b. Contradice el principio del ISN

Los accionantes consideran que se vulneran tres elementos de este principio:

1. *Opinión*

El numeral 2 de la norma impugnada es inconstitucional porque fija la tenencia a la madre sin considerar la opinión del NNA. Resulta fundamental recalcar que los NNA tienen derecho a expresar su opinión y que esta se tome en cuenta en todos los asuntos que les afecten en función de su edad y madurez (CDN, 2006).

2. *Identidad*

Los accionantes recalcan que, pese a la separación de los progenitores, para el NNA siguen todos constituyéndose como una familia. Por esta razón, la preferencia materna obstaculiza que el NNA mantenga un vínculo con el progenitor a quien no se le ha dado la tenencia.

3. *Preservación del entorno familiar*

Los accionantes consideran que el otorgar automáticamente a la madre la tenencia impide que el NNA tenga contacto continuo con su núcleo familiar e impide que ambos progenitores cumplan con sus obligaciones en igual proporción.

Una vez analizados estos tres elementos, se concluye que la norma impugnada es contraria al principio del ISN.

Argumentos de la Asamblea Nacional del Ecuador

Por su parte, la Asamblea Nacional solicitó que se deseche la demanda. Sus argumentos van a favor de la preferencia materna porque considera que, como primer punto, la norma impugnada se justifica por necesidades de la propia naturaleza, pues el padre no concibe, no es responsable de la gestación y no alimenta. Por otro lado, como segundo punto, sostiene que la ley pretende proteger el hecho de que la madre tiene un vínculo más estrecho con su hijo en contrario del padre. Por último, se determina que por motivos antropológicos, biológicos, culturales y jurídicos la madre responde de mejor manera al laso parental (CC, 2021).

En virtud de ello considero que los argumentos emitidos por los representantes de la Asamblea Nacional contribuyen a la perpetuación de estereotipos de género. Si bien es cierto biológicamente las mujeres tienen la capacidad de gestar y amamantar, esto no significa que los hombres no deban involucrarse en el cuidado de sus hijos, pues se estaría vulnerando el derecho del niño a estar con sus dos progenitores durante su desarrollo y, además, estaría recayendo el mayor peso de responsabilidad sobre la madre. Asimismo, el hecho de considerar que la madre responde de mejor manera al laso parental implica obstaculizar al padre, pues implícitamente se está reconociendo que es incapaz de entablar un vínculo sano y fuerte como con la madre.

Finalmente, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del numeral 2 y 4 del Artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia por el fondo de las frases: “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”, por ser contrarias al principio del ISN, al derecho de igualdad y a la corresponsabilidad parental (CC, 2021).

En total apego a la decisión de la Corte Constitucional, considero que el análisis que se hizo para llegar a esta conclusión fue acertado. Como base, en un principio se realizó el test de razonabilidad, que dio las tres pautas para que exista una distinción legítima. Acto seguido se analizó cada una de las consideraciones de los accionantes y los obligados a pronunciarse (Presidencia, Asamblea Nacional y Procuraduría), lo que permitió ver con claridad cuáles eran los criterios sesgados que perpetuaban desigualdad.

2.2. Parentalidad social sana, competente y bien tratante

A pesar de que los seres humanos somos una especie tan evolucionada, nuestra descendencia no se autonomiza tan rápidamente. Por contrario, está comprobado que somos la

especie que más tiempo necesita de cuidados para sobrevivir. Sin embargo, no se trata simplemente de sobrevivir, sino de tener cuidados de calidad. De eso dependerá un adecuado desarrollo para las etapas venideras, como la de madurez (Schreiner, 2017).

En virtud de mencionado anteriormente, para salvaguardar el hecho de que existan cuidados de calidad debe asegurarse una parentalidad adecuada. De acuerdo con Barudy (2005) (citado por Schreiner 2017) no se trata únicamente de una parentalidad sin más que añadir, sino se trata de una “parentalidad social sana, competente y bien tratante”. El mismo autor define la parentalidad social como *“la capacidad práctica de un padre o una madre para atender a las necesidades de sus hijos”*. Además, considera que:

(...) la parentalidad social sana, competente y bien tratante ofrece a hijos e hijas modelos afectivos de apego seguro permitiendo que presenten desde pequeños capacidades de vincularse “en la confianza y la empatía” así como sean participantes en “prácticas sociales recíprocamente solidarias y altruistas”. (Barudy, 2005, 93).

De todos estos preceptos se desprende que todo ser humano requiere un cuidado de calidad en las primeras etapas de su vida a fin de tener un óptimo desarrollo en las etapas venideras. Se plantea la necesidad de tener una “parentalidad sana, competente y bien tratante”, lo cual resulta fundamental para el desarrollo de los NNA. De acuerdo con Bornstein (1995) la parentalidad puede entenderse como *“las actividades que realizan el padre y la madre en el proceso de cuidado, socialización, atención y educación de sus hijos e hijas”* (citado por Vargas y Arán, 2013, p.3).

De acuerdo con Cebotarev (2003) (citado por Vargas-Rubilar y Arán-Filippetti 2013) la parentalidad como proceso biológico y psicosocial implica satisfacer las necesidades de los hijos acorde con sus cambios propios del ciclo vital y debe también responder a los cambios en el contexto social. Por lo tanto, el ejercicio de la parentalidad evoluciona con el paso del tiempo. Las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes de la actualidad no son las mismas que antes. Los tipos de familia no son los mismos que antes e incluso las relaciones parento-filiales están en constante transformación. En virtud de ello, resulta fundamental que la normativa especializada en niñez y adolescencia responda a estos cambios que continúan suscitándose en la sociedad, además de garantizar una parentalidad adecuada, fuera de estigmas, roles de género y bajo perspectivas anticuadas.

Refiriéndonos al derecho de alimentos, las denominadas “necesidades básicas de los alimentarios” están enunciadas en el Artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título

V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Aquí se mencionan nueve, pero sin duda la realidad actual puede obligarnos a añadir unas cuantas más, como el internet, imprescindible incluso para la educación.

2.2.1. Parentalidad a favor del adecuado desarrollo del NNA

Se ha hecho mención de la necesidad de que exista una adecuada parentalidad, pero no se ha explicado el porqué. Resulta importante mencionar que es un factor trascendental para el desarrollo cognitivo de niñas y niños, pues trae consigo una serie de efectos positivos que serán descritos en conjunto con su criterio correspondiente a continuación:

Tabla 1

Criterio	Efectos positivos
<i>Relación afectiva segura</i>	Óptimo desarrollo cerebral del niño (Schoore, 2001; Siegel, 2007).
<i>Cuidados, estimulación y buenos tratos</i>	Organización, desarrollo y funcionamiento cerebral temprano (Barudy y Dantagnan, 2010; Siegel, 2007).
<i>Interacción adecuada los primeros años de vida</i>	Aparecimiento de funciones cognitivas y motoras, como las socioemocionales (Barudy & Dantagnan, 2010).
<i>Actitudes y conductas parentales equilibradas y receptivas</i>	Éxito y competencia académica de los niños y niñas en edad escolar (Ballantine, 2001; Burchinal, Peisner-Feinberg, Pianta y Howes, 2002).
<i>Padres y madres protectores con bajo autoritarismo</i>	Hijos con mayores puntajes en capacidad verbal e inteligencia (Shears y Robinson, 2005).

Efectos de una adecuada parentalidad

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, si queremos percibir efectos positivos en el desarrollo cognitivo de los niños y niñas se debe empezar por regular adecuadamente la parentalidad que no debe ser ejercida únicamente por un progenitor, sino por ambos. Aquí nace la corresponsabilidad, pues

la madre y el padre de forma complementaria y equitativa tienen la responsabilidad de satisfacer las necesidades de sus hijos y contribuir a su desarrollo en todos los ámbitos.

En la legislación ecuatoriana, el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la salud de los NNA. Este derecho abarca los ámbitos de salud física, mental, psicológica y sexual. Además, comprende el acceso a servicios que fortalezcan el vínculo afectivo entre el niño o niña y su madre y su padre (CNA, 2014). Es decir, el derecho a la salud no comprende únicamente dotar al NNA de atención médica y medicina cuando así lo requiera, sino también, salvaguardar su bienestar mental y psicológico, lo cual también se materializa a través del acceso a programas que fortalezcan el vínculo afectivo con su padre y madre, tomando en cuenta la importancia de tener una parentalidad sana, competente y bien tratante tal como se expuso previamente.

2.2.2. Realidad ecuatoriana

Se realizó un breve estudio que pretende hacer visible la realidad de algunos adolescentes, madres y padres de familia como sujetos de la relación parento-filial. El estudio va enfocado a identificar si en la práctica existe una adecuada aplicación del principio de corresponsabilidad parental en el derecho de alimentos y demás derechos, es decir, si las necesidades básicas de los NNA se satisfacen debidamente y si ambos padres cumplen equitativamente estas funciones.

La muestra corresponde a 22 personas, donde 10 son adolescentes, 7 son madres de familia y 5 son padres de familia.

Funciones dentro del hogar

Se puede evidenciar que, en el caso de cinco adolescentes cuyos padres siguen juntos, tanto el padre y la madre se encargan del cuidado del hogar y traen dinero a la casa. Sin embargo, existen tres adolescentes que manifiestan que solo su madre se encarga del cuidado del hogar. Esto demuestra que en la presente muestra no se evidencia responsabilidad compartida en igual proporción respecto al cuidado y provisión de recursos económicos.

Con respecto ahora a adolescentes cuyos padres están separados, se refleja en los resultados que en el caso de tres adolescentes la madre se encarga del cuidado y en ningún caso el padre. Además, existen otros tres adolescentes que manifiestan que ambos se encargan de su manutención y cuidado. Esto demuestra que hay dos tendencias, una donde sí existe

responsabilidad compartida en el cuidado y manutención, sin embargo, hay otra marcada tendencia donde solo la madre se encarga del cuidado.

Tiempo compartido

Refiriéndonos ahora al tiempo que comparten padres e hijos, la mayoría de adolescentes manifiestan que comparten más tiempo con su madre. Por lo tanto, se puede evidenciar que hace falta que los padres de familia se involucren en la vida de sus hijos. En este aspecto, no se hace presente la responsabilidad compartida entre padre y madre.

Necesidades básicas

En este ámbito, existen dos tendencias. La primera en donde cinco de los adolescentes encuestados manifiestan que sus dos progenitores aportan por igual. La segunda donde cuatro adolescentes consideran que su madre aporta más.

Por lo tanto, se puede evidenciar que las necesidades básicas de solo la mitad de los adolescentes encuestados son satisfechas por sus dos progenitores. Por otro lado, cuatro de ellos señalan que solo su madre se encarga de estas necesidades. No se evidencia una verdadera corresponsabilidad parental en cuanto a necesidades básicas.

Necesidades básicas específicas

Alimentación: Se evidencia aquí que no todos los padres de familia satisfacen adecuadamente la necesidad básica de alimentación de sus hijos.

Salud: Aquí se puede evidenciar que, en igual proporción, ambos progenitores satisfacen la necesidad básica de salud de sus hijos.

Educación: No se evidencia aquí corresponsabilidad debido a que no todos los padres satisfacen adecuadamente la necesidad básica de alimentación de sus hijos.

Cuidado: Aquí se puede evidenciar que, en igual proporción, ambos progenitores satisfacen la necesidad básica de cuidado de sus hijos.

Vestuario: No se evidencia aquí corresponsabilidad debido a que no todos los padres satisfacen adecuadamente la necesidad básica de vestuario de sus hijos.

Vivienda: No se evidencia aquí corresponsabilidad debido a que no todos los padres satisfacen adecuadamente la necesidad básica de vivienda de sus hijos. Eso se debe a que, en la mayoría de los casos de padres separados, la tenencia recae sobre la madre.

Transporte: Aquí se puede evidenciar que, en igual proporción, ambos progenitores satisfacen la necesidad básica de transporte de sus hijos.

Cultura, recreación, deportes: Aquí se puede evidenciar que, en igual proporción, ambos progenitores satisfacen la necesidad básica de cultura, recreación y deportes de sus hijos.

Otras necesidades básicas como rehabilitación, tratamientos, terapias psicológicas: No se evidencia aquí corresponsabilidad debido a que no todos los padres satisfacen adecuadamente la necesidad básica de vivienda de sus hijos.

En conclusión, podemos observar que no existe desigualdad entre progenitores potencialmente marcada. Las necesidades básicas específicas de los NNA son suplidas de manera adecuada por parte de sus padres y madres en la mayoría de los casos. Sin embargo, existe una leve falencia por parte de los padres de familia, pues en la satisfacción de algunas necesidades básicas, la encuesta refleja números decrecientes.

Se expondrán en líneas siguientes las falencias identificadas de los resultados arrojados por parte de las madres y padres de familia encuestados en las siguientes aristas:

Tiempo compartido: La mayoría de madres de familia manifiestan que comparten la mayor parte del tiempo con sus hijos.

Salud: Dos de los cinco padres de familia manifiestan que la madre nunca satisface la necesidad básica de salud.

Otras necesidades básicas como rehabilitación, tratamientos, terapias psicológicas: Dos de los cinco padres de familia manifiestan que la madre nunca satisface otras necesidades básicas.

En términos generales, la mayoría de madres de familia encuestadas (4 de 7) consideraron que reparten sus funciones de manera equitativa, por el contrario, las 3 restantes manifestaron que algo debería cambiar. Por su parte, la mayoría de padres de familia encuestados (4 de 5) consideraron que reparten sus funciones de forma equitativa, por el contrario, el restante manifestó que algo debería cambiar. Por lo tanto, se puede evidenciar que es casi equiparable la cantidad de madres inconformes con la repartición de funciones con los padres de sus hijos, razón por la cual debe haber una mejor reestructuración para asegurar que se salvaguarde el principio de corresponsabilidad parental dentro de las relaciones parento-filiales.

2.4. Políticas públicas enfocadas a la familia

2.4.1. Modelo internacional

Bajo la línea de políticas públicas, resulta interesante mirar el ejemplo de países que cuentan con un amplio desarrollo en este ámbito. De acuerdo con un informe realizado por la UNICEF en el año 2019, países como Suecia, Estonia, Noruega, Portugal e Islandia ocupan los primeros puestos en materia de políticas en apoyo a la familia. Por otro lado, Suiza, Grecia, Chipre, Reino Unido e Irlanda, cuentan con una puntuación inferior. Dichas políticas regulan el permiso parental, específicamente en cuanto a su duración y la existencia de un sueldo completo, que incluye servicios de guardería para niños de 0 a 6 años de edad (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2019).

Tal como determina Henrietta Fore, directora ejecutiva de UNICEF, se necesita que los gobiernos apoyen a los padres de familia para que puedan construir un entorno sano y adecuado para sus hijos pequeños. Además, recalca que se necesita el apoyo del sector privado para que esto se lleve a cabo. Resulta fundamental la existencia de políticas en pro de la familia, pues de esta forma se construyen vínculos sanos y fructíferos entre padre e hijos, lo cual garantiza el óptimo desarrollo de la sociedad. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2019).

Según (UNICEF, 2019) existen algunos mecanismos mediante los cuales los países pueden mejorar sus políticas públicas encaminadas a la familia:

- “Proporcionar a los progenitores un permiso parental de al menos seis meses con goce de sueldo en todo el país.
- Permitir que todos los niños tengan acceso a guarderías de alta calidad, apropiadas para su edad, asequibles y accesibles, independientemente de las circunstancias familiares.
- Garantizar una transición continua entre el final del permiso parental y el inicio del cuidado en una guardería asequible, de modo que los niños puedan seguir su desarrollo sin interrupciones.
- Asegurar que las madres puedan amamantar a sus hijos antes y después de que regresen al trabajo, concediéndoles una licencia parental suficientemente larga y remunerada, pausas garantizadas en el trabajo y lugares seguros y apropiados para amamantarlos y extraer leche materna.

- Recopilar más y mejores datos sobre todos los aspectos de las políticas favorables a la familia, a fin de poder supervisar los programas y las políticas y comparar los datos entre los países”. (UNICEF, 2019, 4)

La licencia de paternidad es un instrumento que se regula en varios países, sin embargo, no se aplican adecuadamente en la práctica. Un informe realizado por la UNICEF en 2019 detalla que existen casos en que en algunos países donde se les otorga a los padres licencia de paternidad remunerada, ellos no acceden. Por ejemplo, en Japón, país donde se ofrece al menos 6 meses de licencia de paternidad remunerada, en el año 2017 solo 1 de cada 20 padres aprovechó esta licencia. Por su parte Corea del Sur, siendo el segundo país que ofrece un tiempo mayor de licencia después de Japón, 1 de cada 6 padres utilizó la licencia (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2019). Esto nos da a notar que no siempre existe falta de regulación o herramientas, sino que muchos padres de familia se abstienen de involucrarse en el cuidado de sus hijos recién nacidos, recayendo así la responsabilidad de cuidado mayoritariamente sobre la madre. Se ocasiona así una desigualdad de género y paternal.

En cuanto a las licencias de maternidad remuneradas, a nivel de Europa, existen tres países que ofrecen licencias de mayor duración. Estonia ofrece a las madres una licencia con una duración de 85 semanas. Hungría ofrece una licencia de 72 semana. Por último, Bulgaria ofrece una licencia de 65 semanas. Por otro lado, Estados Unidos no cuenta con una política nacional de licencias de paternidad y maternidad remuneradas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2019).

En el caso de Ecuador, el Código de Trabajo en su Artículo 152 es claro en enunciar que, en concepto de licencia por maternidad remunerada, esta tendrá una duración de 12 semanas. Cabe recalcar que, en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por 10 días más. Por otro lado, en concepto de licencia por paternidad remunerada, esta tendrá una duración de 10 días. Asimismo, en caso de nacimientos múltiples o por cesárea, el plazo se extenderá por 5 días más. Se puede evidenciar que el plazo otorgado para los padres de familia en concepto de licencia es extremadamente corto (CT, 2005). Se perpetúa de esta forma que el cuidado del hijo recién nacido recaiga sobre la madre y que los roles de género se mantengan presentes. Lo ideal sería que a ambos padres se les otorgue licencias de similar duración, tomando en consideración que el involucramiento del padre y la madre resultan fundamentales y de igual importancia para el desarrollo de los NNA.

Dicho todo esto, por último, resulta importante mencionar que la existencia de una licencia de paternidad remunerada contribuye a que los padres establezcan vínculos con sus hijos desde la primera infancia (que va de 0 a 5 años); reduce la depresión materna, pues la madre no se sentiría excesivamente sobrecargada con respecto al cuidado de su hijo. Es por ello que, se debería instar a los países a que sus políticas nacionales garanticen la existencia de una licencia de paternidad remunerada y se promueva su utilización por parte de los padres de familia (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2019).

SECCIÓN III

TRANSFORMACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA VIDA FAMILIAR

3.1. Evolución de la legislación ecuatoriana en materia de niñez y adolescencia

El actual Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 del 3 de enero de 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año, se consolidó como tal después de un largo proceso legislativo que se originó con la reforma del Código de Menores de 1992. Aquí se determinó que la legislación nacional no se adecuaba a los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador en 1990 (Simon, 2004).

De acuerdo con Simon (2004), para solventar el problema de la diferenciación entre la legislación nacional y la Convención, en 1992 cuando aún estaba vigente el Código de Menores, se introdujeron una serie de reformas. No obstante, no se logró solucionar este problema, pues se comprendió poco las implicaciones de las normas contenidas en la Convención, además de evidenciarse poco interés por parte del sector público de cambiar significativamente la estructura de la norma vigente de ese entonces. Por esta razón, su reforma fue hecha de forma limitada (citado por Romo, 2018, p. 17).

Con el Código de la Niñez y Adolescencia se introdujeron nuevos conceptos jurídicos y se concretaron principios como el de corresponsabilidad parental, pero la contribución más significativa fue que se establecieron mecanismos para exigir todos los derechos declarados en esta ley. Además, el Código está inspirado en los principios de la doctrina de la protección integral y busca superar a la doctrina de la situación irregular. Por lo tanto, se puede considerar que el Código tiene las siguientes características (Simon, 2004):

1. Integral

Esto porque en el mismo cuerpo normativo contempla derechos y mecanismos de protección y garantía de estos. Asimismo, se orienta bajo la doctrina de la protección integral en concordancia con la Constitución e instrumentos internacionales (Simon, 2004).

2. Garantista

Tiene inmersa la “justiciabilidad”, entendiéndose como la facultad que tienen los jueces para declarar la violación de un derecho, sancionar por acción u omisión y ordenar la reparación y restitución del derecho vulnerado (Simon, 2004).

Aquí cabe mencionar que se comete un error, y este es de exceder el carácter normativista, donde la realidad y el derecho distan notablemente. El Derecho se basa en la realidad de la sociedad a la cual regula, sin embargo, debe aspirarse a que transforme esa realidad. Es decir, que añada los elementos necesarios para que esa realidad cambie a partir de los derechos declarados.

A partir del Código de la Niñez y Adolescencia se produce un cambio radical, pues se traslada la administración de justicia a la Función Judicial, dejando de lado la composición pluridisciplinaria que estaba vigente desde el año 1938. Es decir, se establece un nuevo modelo que incluye la existencia de una judicatura independiente, especializada, unipersonal y con fundamento en la doctrina de la protección integral. Asimismo, se recalca que el procedimiento será oral en concordancia con la Constitución. Por último, se establece que toda resolución judicial será motivada (Simon, 2004).

3.1.1. Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia

De acuerdo con Simon (2004), existen algunas falencias del Código de la Niñez y Adolescencia. En virtud de ello, procedo a enunciar y comentar las que considero fundamentales:

- i. Los operadores de justicia en materia de niñez y adolescencia fundamentan su actuar bajo un viejo sistema, pues aplican prácticas y concepciones obsoletas.

Este problema será analizado bajo dos vertientes. La primera, con referencia a la Función Legislativa, y la segunda, en relación a la Función Judicial. Tal como se mencionó en párrafos anteriores, la legislación debe basarse en la realidad que envuelve a la sociedad que pretende regular, sin embargo, debe a su vez buscar transformar esta realidad. El problema surge cuando

los legisladores crean normas poco aplicables y bajo concepciones obsoletas, esto es, con una ideología que no se adapta a la temporalidad. Lo que sucede a partir de allí es que los jueces tienen que aplicar estas normas, pues esa es su función. Sin embargo, puede darse que los juzgadores no hagan un adecuado uso de su sana crítica, apliquen las normas de una forma muy rígida y, además, se deje de lado el hecho de analizar con mayor detenimiento y profundidad los casos en particular.

- ii. Existencia de una cultura “reglamentarista”, en donde la aplicación de las normas que contienen derechos se ve limitada por la superposición de normas de carácter secundario.

Este problema del “reglamentarismo” es latente incluso en otras materias del Derecho. Ahora, en materia de niñez y adolescencia, resulta inadecuado que disposiciones secundarias vayan por encima de derechos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales, que tienen la naturaleza de ser de orden público, independientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles. Incluso esto debe ser tomado en cuenta bajo la óptica de que estos derechos y garantías corresponden a derechos de un grupo de atención prioritaria, tal como son los niños y adolescentes como sujetos de protección.

Con respecto a esta problemática, Grillo (2022) considera que existe una falta de flexibilidad por parte de los juzgadores al momento de emitir resoluciones, pues no se consideran las necesidades reales de los NNA. Resulta que durante su ejercicio profesional ha podido visibilizar que la mayoría de juzgadores tienen falencias. Con respecto al derecho de alimentos, los juzgadores tienden a limitarse a aplicar la tabla de pensiones alimenticias de la manera más estricta, sin considerar que, en muchos casos, existen necesidades adicionales que deben ser cubiertas en igual proporción por padres y madres. Ahora, en el caso del régimen de visitas, los juzgadores tienden a fijar un número determinado de horas, es decir un horario sumamente rígido. Esto ocasiona que la madre o el padre (en la mayoría de casos) no se involucre en la vida de su hijo, no exista una comunicación diría o continua y que solo un progenitor sea el que participe activamente en la vida del NNA.

En conclusión, Grillo (2022) señala que gracias a la perpetuación de estas prácticas los juzgadores no cumplen adecuadamente con su deber de tutelar los derechos de los NNA. Asimismo, al centrar su actuar bajo una noción sumamente positivista, se emiten resoluciones con base en lo dispuesto por la norma únicamente, en desapego a las necesidades reales de los NNA que se presentan en las contiendas.

3.1.2. Proyecto de Ley: Código de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Desde el año 2018, la Asamblea Nacional del Ecuador ha debatido el contenido del nuevo Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Esto surgió a partir del estremecedor caso AAMPETRA, suscitado en 2017 en Quito. El lugar de los hechos de este caso fue en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari (AAMPETRA). En el año lectivo 2010-2011, 43 niños de entre 10 y 11 años fueron abusados sexualmente por parte de un profesor de dicha entidad (El Universo, 2021).

El 12 de marzo de 2021, la Comisión Especializada Ocasional para tratar temas en materia de niñez y adolescencia, remitió al presidente de la Asamblea Nacional el informe del segundo debate de este Código (en adelante Copinna). El Copinna recoge la doctrina de protección integral, pues establece políticas que deben ejecutarse por parte del Estado con la finalidad de garantizar que todos los NNA gocen de todos sus derechos humanos.

El Código en mención cuenta con 652 artículos y está dividido en cuatro libros, al igual que el Código de la Niñez y Adolescencia vigente. Los libros se distribuyen de la siguiente forma:

- i. Primer libro: principios, derechos y garantías de los NNA
- ii. Segundo libro: derechos de los NNA en sus relaciones de familia
- iii. Tercer libro: Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia
- iv. Cuarto libro: Sistema de responsabilidad penal de adolescentes y justicia especializada

Aportes del Proyecto Copinna

Macías (2021) realiza una importante recopilación de las novedades del proyecto del Código. Estas son:

- Se precisa el concepto, alcance e implicaciones del principio del interés superior del niño.
- Establece lineamientos generales para la elaboración e implementación de la política de protección integral de NNA.
- Se fortalece el sistema de justicia especializada para adolescentes con responsabilidad penal.

- Se regulan temas sensibles relacionados a los derechos sexuales y reproductivos de NNA. Bajo esta línea, se contempla el acceso a métodos anticonceptivos que se plantea deberían proveerse gratuitamente en centros de salud.
- Se incluye el concepto de la familia en sus diversos tipos en concordancia con la Constitución.
- Se reafirma que la familia constituye el espacio de afecto, cuidado, atención de los NNA. Por lo tanto, se plantea que los progenitores tienen la responsabilidad de adecuar su actuar en pro del desarrollo integral de sus hijos, responsabilidad que deben asumir de forma compartida y desligada de roles de género.
- Se contemplan normas referentes al cuidado y protección de NNA, incluido el caso de familias homoparentales.
- En el ámbito de pensiones alimenticias, que en este proyecto de Código se denomina “Régimen de Protección Económica”, no existen cambios en la edad en la que el alimentante tiene derecho a percibir.

En términos generales, se puede evidenciar que en el proyecto Copinna existe un avance progresista en ciertos temas. Más allá de esto, resulta absolutamente necesario que el Código final que apruebe la Asamblea vaya encaminado a las necesidades de los NNA. Asimismo, se debe pretender un trabajo conjunto entre padres y madres de familia, jueces de niñez y adolescencia, abogados y demás órganos auxiliares para lograr tener un verdadero sistema de protección integral, donde se hagan efectivos derechos y garantías de los NNA.

3.2. Falencias identificadas en el sistema ecuatoriano y posibles soluciones

3.2.1. Actuación judicial

Dentro del ejercicio jurisdiccional, Maldonado (2022) como ex jueza de familia, niñez y adolescencia, plantea que existe una falencia por parte de la Comisión de la Niñez y Adolescencia en cuanto esta considera que el principio de corresponsabilidad parental debe cumplirse en tanto los padres y madres de familia se pongan de acuerdo en cuanto a alimentos, patria potestad, visitas. Este criterio no permite lograr un avance. Por esta razón, una solución que plantea es extender el análisis de los casos, que deben tratarse de forma muy particular y no por analogía.

Además, los juzgadores deberían estar en constante capacitación, pero una capacitación estratégica y especializada en derecho de familia, niñez y adolescencia. Esto porque muchos

juzgadores se encuentran ejerciendo en el área de familia, niñez y adolescencia cuando su formación y ejercicio profesional se han encaminado a otras ramas del derecho. Por lo tanto, estos profesionales no tienen preparación técnica ni jurídica para ejercer esta gran responsabilidad.

Por lo tanto, las soluciones en concreto con respecto al actuar judicial serían:

- Intervención en la Comisión de la Niñez y Adolescencia a fin de asegurar que sus funciones estén desempeñándose adecuadamente.
- Capacitación estratégica en derecho de familia, niñez y adolescencia para jueces que desempeñan sus funciones en esta materia.
- Impedimento de que jueces que han ejercido otras materias y no cuenten con conocimiento o experiencia postulen para ser jueces en materia de familia, niñez y adolescencia sin previa especialización.

3.2.2. Procedimiento e idiosincrasia en el ejercicio del derecho de alimentos

Con respecto al ejercicio del derecho de alimentos a lo largo de la presente investigación y gracias al aporte de profesionales del Derecho, tanto juezas, como abogadas especializadas en familia, niñez y adolescencia, se ha podido visibilizar grandes problemas que serán expuestos a continuación.

Primer problema

- Bajo la línea de la corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos puede surgir la confusión al entenderse corresponsabilidad como un 50/50 a cargo de cada progenitor.

En concordancia con Grillo (2022), existen muchos casos en que madres de familia se han dedicado la mayor parte de su vida a la crianza de sus hijos a diferencia de los padres de familia. Por esta razón no tienen el mismo desarrollo profesional que los padres de familia, lo que la imposibilita a tener las mismas oportunidades laborales y por ende ingresos.

Por lo tanto, la corresponsabilidad en el ejercicio del derecho de alimentos debería ser analizada desde la situación real de las familias, en concreto debería ser entendida y materializarse como una proporción de los ingresos de ambos progenitores en atención a la capacidad económica de estos, tomando además en consideración el tiempo que cada uno emplea en el cuidado del NNA.

Puede surgir la interrogante de si resultaría factible que el progenitor que aporta más económicamente emplee menos tiempo en el cuidado del NNA y el progenitor que emplee más tiempo en el cuidado del NNA aporte menos económicamente a fin de lograr un equilibrio. La respuesta es que no es factible. Pese a que esta práctica se ha perpetuado a lo largo del tiempo, donde la madre es la cuidadora principal y el padre es el mantenedor principal, debería entenderse a la corresponsabilidad parental, por un lado, con respecto a lo económico y, por el otro, con respecto al cuidado. Esto porque no puede existir una ponderación del aspecto económico sobre el derecho y el deber de ambos progenitores de involucrarse genuinamente en la vida de sus hijos.

Segundo problema

- Considerar a las pensiones alimenticias únicamente como un depósito, lo que ocasiona que se invisibilice la naturaleza de esta obligación. Además, existe una gran rigidez en cuanto al pago de estas.

Regalado (2022) hace una interesante crítica a la terminología de “pensión alimenticia”. A su criterio las pensiones alimenticias están mal llamadas porque no solamente se suministran para cubrir con la alimentación de los NNA, sino también más de sus necesidades básicas. Bajo esta línea, la abogada plantea que esta figura debería ser llamada como “presupuesto mensual de manutención parento-filial”. Esto bajo la premisa de que el progenitor alimentante solo con proporcionar un monto específico mensual no significa que satisfaga absolutamente todas las necesidades básicas del NNA.

Además, no resulta satisfactorio aplicar fríamente una tabla de pensiones alimenticias, que, si bien es cierto procura adecuarse a la realidad ecuatoriana, tomando en consideración los ingresos de las personas con base en el Salario Básico Unificado, no responde a todas las necesidades que pueden tener los NNA. Por ejemplo, existen NNA que sufren accidentes catastróficos, que requieren acompañamiento psicológico para tratar condiciones como el TDH, entre otras particularidades; condiciones especiales que no necesariamente pueden ser catalogadas como una discapacidad. Por lo tanto, se requieren más atenciones que no necesariamente son cubiertas por la pensión alimenticia.

Grillo (2022) hace una interesante consideración de que las pensiones alimenticias son cobradas de una forma muy rígida, razón por la cual plantea el “pago directo de las obligaciones”, que consiste en un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los progenitores. Debido a la economía inestable del Ecuador, puede

ser una alternativa factible para que el alimentante cumpla su obligación de forma más tranquila y se asegure además que el NNA mantenga un nivel de vida estable (acorde a su situación socio-económica). Este mecanismo puede evidenciarse, por ejemplo, cuando el alimentante cancela la colegiatura de todo un año escolar del NNA.

Tercer problema

- Existen pensiones alimenticias exorbitantes y otras que son extremadamente bajas que no logran cubrir ni el mínimo de necesidades básicas de los NNA. En relación a ello, actualmente no existe la obligación de establecer claramente cuáles son las necesidades básicas del NNA en específico.

Con respecto a las pensiones alimenticias exorbitantes, existen muchos casos en los cuales el progenitor que tiene la obligación alimentaria, en virtud de sus ingresos y en atención a la Tabla de Pensiones Alimenticias, debe proporcionar una cantidad bastante alta en este concepto. El problema que puede surgir a partir de esto es que el otro progenitor no administre adecuadamente el excedente de dicha pensión. Asimismo, debido a que no existe la obligación de describir específicamente cuales son las necesidades que tiene el NNA, el dinero puede ser utilizado indebidamente incluso fuera de su beneficio. En atención a esta problemática, Regalado, Grillo y Segarra (2022) señalan que una solución a ese problema sería que se cree un fondo de ahorro con el dinero restante, para que, de esta forma, en un futuro el NNA pueda tener recursos, por ejemplo, para sus estudios superiores.

Ahora, con respecto a las pensiones alimenticias extremadamente bajas es difícil plantear una solución debido a que está relacionada con los ingresos del progenitor alimentante. Bajo la norma resulta complicado plantear una solución porque no se adecuaría a la realidad ecuatoriana. En virtud de ello, Regalado (2022) considera que existe una solución general que se podría aplicar, esta se refiere a la existencia de políticas públicas enfocadas a mejorar las condiciones de empleo de la población, para que proporcionalmente exista una mejora en los valores cancelados en concepto de pensiones alimenticias.

Cuarto problema

- Falta de planificación familiar y existencia del fenómeno de ocultación de ingresos.

La falta de planificación familiar acarrea que existan una gran cantidad de alimentantes que tienen varios hijos y con ingresos insuficientes para satisfacer las necesidades básicas de todos estos. En virtud de ello, Segarra (2022) hace énfasis en la necesidad de educar a la población.

La jueza asegura que es muy común que los hijos que son concebidos sin planificación previa experimenten a lo largo de su vida problemas. Los padres de estos NNA, como primer punto, pueden encontrarse incapaces de ejercer sus funciones como padres y madres de familia en el aspecto de cuidado y manutención. Es una cuestión de educación sexual y reproductiva, donde se insiste a que solo las personas que se sientan maduras (más allá de su edad) puedan tener hijos, pues la procreación debe ser vista como una vocación y no como una obligación.

Por otro lado, dentro de su ejercicio como jueza de familia, niñez y adolescencia, Segarra (2022) ha podido visibilizar la existencia de un fenómeno que se da con frecuencia. Este corresponde al ocultamiento de los ingresos reales del alimentante; incluye maquillar sus ingresos y hasta poner sus bienes a nombre de terceras personas.

Enfatiza además que existe una tarea compartida por parte de juzgadores y abogados. Por una parte, la tarea de los juzgadores es asegurar que los niños tengan las mismas condiciones socio-económica que sus padres, pues la riqueza que ellos tengan debe irradiarse en sus hijos. Por último, la tarea del abogado que demanda alimentos es demostrar la verdadera situación económica del demandado.

3.2.3. Necesidades psico-emocionales de los sujetos de la relación parento-filial

En términos generales, cuando existen contiendas referentes a derechos y deberes parento-filiales como tenencia, visitas y alimentos, existe una gran carga psico-emocional para padres y madres de familia, más aún para los NNA. Resulta que en la mayoría de casos se pueden evidenciar grandes conflictos entre padres y madres para establecer acuerdos, situación que pone en riesgo el bienestar y adecuado desarrollo de los NNA.

Es por ello que, en concordancia con Regalado (2022), resulta fundamental que en procesos de niñez y adolescencia se trabaje de forma multidisciplinar, esto es en conjunto de un psicólogo y trabajador social. Esta necesidad surge porque se ha visto una tendencia donde los padres y madres de familia usan a sus hijos como instrumentos de venganza o alienación parental. Por lo tanto, resulta fundamental que todas las decisiones que envuelvan a los sujetos de la relación parento-filial tengan el soporte especializado no solo profesionales del derecho, sino también, de psicólogos y trabajadores sociales.

3.2.4. Intervención e importancia de la Oficina Técnica del Consejo de la Judicatura

En el Código de la Niñez y Adolescencia se establece que el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como soporte para los jueces de niñez y adolescencia en unidades judiciales e instancias superiores como la Corte Provincial y Corte Nacional. La oficina técnica se dispone esté integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en niñez y adolescencia. Su función es básicamente realizar los exámenes técnicos que ordenen los jueces y emitir informes cuyo valor será pericial (CNA, 2014).

Si bien es cierto, la legislación regula el trabajo multidisciplinar a cargo de la oficina técnica guiada por los jueces, sin embargo, en la práctica no siempre interviene en todos los tipos de juicios. En el caso de juicios de tenencia, la norma es clara al establecer que *“en la resolución sobre la tenencia, el Juez dispondrá que la Oficina Técnica haga un seguimiento periódico de la tenencia e informe sobre sus resultados”* (CNA, 2014, art. 290). En el caso de otro tipo de juicios no está expuesto claramente su obligatoriedad en la norma.

De acuerdo con Regalado (2022), en la práctica la oficina técnica interfiere mayoritariamente en juicios de tenencia, medidas de protección, visitas, salida del país, no obstante, tiene una menor afluencia de intervención en los procesos de alimentos. Asimismo, existen muchas falencias de acuerdo con la experta, principalmente porque esta oficina no siempre aplica los reglamentos establecidos para el sistema de peritajes, no aplica debidamente la normativa del COGEP e incluso muchas veces parcializa notablemente su actuar, especialmente dentro de las audiencias.

Por todas las razones expuestas resulta de vital importancia el correcto funcionamiento de la Oficina Técnica del Consejo de la Judicatura, debido a que más allá de los componentes jurídicos que envuelven a los procesos de niñez y adolescencia, por su naturaleza, las relaciones parento-filiales tienen una gran carga emocional. En virtud de ello, se requiere un acompañamiento psicológico, en primer lugar, para padres y madres, pues se requiere que puedan manejar adecuadamente emociones y rasgos que puedan perjudicar la toma de decisiones con respecto a sus hijos; en segundo lugar, para los NNA, pues requieren una guía para poder sobrellevar los conflictos que han surgido de sus padres y poder desarrollarse adecuadamente pese a estos. Asimismo, se requiere acompañamiento de un trabajador social a fin de concretar mecanismos que ayuden a que la interacción parento-filial sea saludable. Finalmente, se requiere el acompañamiento de un médico en muchos casos, pues en caso de

existencia de enfermedades o condiciones especiales estos pueden dar un tratamiento que se acople a las necesidades de cualquiera de los sujetos de la relación parento-filial.

CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES

- i. A partir de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, se comienzan a suscitar reformas normativas en casi todos los países de Latinoamérica. En el caso del Ecuador, a raíz de la aprobación de un nuevo Código en 1992, hubo un gran avance en los derechos de los NNA.
- ii. El ISN, cuyo origen se remonta en el Derecho británico a inicios del Siglo XX, es un principio que en Ecuador está orientado a satisfacer el ejercicio del conjunto de los derechos de los NNA y, además, exige a las autoridades adecuar sus decisiones en torno a este.
- iii. La corresponsabilidad parental supone la situación de igualdad de ambos progenitores en la crianza y educación de sus hijos. Atendiendo a la realidad ecuatoriana, la aplicación de este principio se ve en juego cuando los progenitores están separados o divorciados. Por esto, La custodia debería aspirarse a ser siempre compartida, salvo puntuales excepciones donde se vulnere el ISN.
- iv. La relación personal que tiene un hijo con sus padres constituye un elemento fundamental en su desarrollo y debe trascender a pesar de que sus progenitores se hayan separado para asegurar su desarrollo integral.
- v. El principio de corresponsabilidad parental debe ser visto desde varias aristas, no solo desde la crianza del NNA en estricto sentido, sino también con respecto al derecho de alimentos, pues gracias al adecuado ejercicio de este se garantiza la satisfacción de sus necesidades básicas.
- vi. La obligación de prestar alimentos es de ambos progenitores, sin embargo, para la prestación de estos se debe tomar en cuenta la situación económica real de ambos. Por lo tanto, el aporte económico debe ser equitativo más que igualitario.
- vii. Se ha podido evidenciar la falta de materialización del principio de corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos en la práctica debido a diversos factores de carácter legislativo, judicial y social.
 - Con respecto a la legislación, existe regulación del principio de corresponsabilidad parental y el derecho de alimentos en atención a instrumentos internacionales, sin

embargo, la norma es obsoleta y no se adecúa a la situación real del Ecuador. Por lo tanto, se requiere una urgente actualización de los contenidos.

- Dentro del ejercicio judicial existen casos en que jueces aplican la norma de una forma extremadamente rígida, sin considerar aspectos de equidad, transparencia, imparcialidad en el cumplimiento de las obligaciones paterno- filiales.
- Las falencias identificadas de carácter legislativo y judicial responden a la idiosincrasia de la sociedad por cuestiones de perpetuación de roles de género, falta de acompañamiento psicológico durante las contiendas y no considerar a los NNA como verdaderos sujetos de derechos.

- viii. Más allá de la idiosincrasia de las familias y servidores públicos, quienes tienen en sus manos la regulación y aplicación de la normativa, resulta imperante que aborden estas medidas con perspectiva de género, pues lo roles impuestos en la sociedad obstaculizan la adecuada aplicación de la responsabilidad compartida entre padres y madres.
- ix. Existe la necesidad de perpetuar una parentalidad sana, competente y bien tratante, lo que implica que todas las cuestiones relativas a los NNA tengan como fundamento el ISN, la debida protección de sus derechos y salvaguarden su desarrollo integral.
- x. En el breve estudio realizado, bajo la perspectiva de los adolescentes encuestados, sus necesidades básicas son suplidas de manera adecuada por parte de sus padres y madres en la mayoría de los casos. Sin embargo, existe una leve falencia por parte de los padres de familia, pues en la satisfacción de algunas necesidades básicas, se reflejaron números decrecientes.
- xi. En el breve estudio realizado, bajo la perspectiva de las madres de familia encuestadas, se pudo evidenciar que la mayoría de madres están inconformes con la repartición de funciones con los padres de sus hijos, razón por la cual debe haber una mejor reestructuración para asegurar que se salguarde el principio de corresponsabilidad parental dentro de las relaciones parento-filiales.
- xii. La existencia de políticas públicas a favor de la familia bajo la perspectiva de la equiparación de responsabilidades entre padres y madres de familia resulta fundamental.
- xiii. El modelo internacional de países europeos y asiáticos puede darnos luces de cómo mejorar el ámbito de las licencias de paternidad, pues en el Ecuador se puede evidenciar que el plazo otorgado para los padres de familia en concepto de licencia es extremadamente corto. Se perpetúa de esta forma que el cuidado del hijo recién nacido

recaiga sobre la madre y que los roles de género se mantengan presentes. Lo ideal sería que a ambos padres se les otorgue licencias de similar duración.

- xiv. Con el Código de la Niñez y Adolescencia se introdujeron nuevos conceptos jurídicos y se concretaron principios como el de corresponsabilidad parental, no obstante, aún hay mucho por hacer. Con el Proyecto de Código de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se pretende avanzar de una forma progresista en ciertos temas. Se debe aspirar a un trabajo conjunto entre padres y madres de familia, jueces de niñez y adolescencia, abogados y demás órganos auxiliares para lograr tener un verdadero sistema de protección integral, donde se hagan efectivos derechos y garantías de los NNA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, M. (2013). *El principio de corresponsabilidad parental*. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0718-97532013000200002&script=sci_arttext
- Acuña, M. (2018). *Corresponsabilidad parental. En especial el abordaje del cuidado y comunicación. Seminario internacional para proteger a la niñez y adolescencia*. Recuperado de <https://www.unicef.org/ecuador/informes/legislar-para-proteger-la-ni%C3%B1ez-y-la-adolescencia>
- Albán, F. (2003). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Gráficas Ortega.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia [Ley 100 de 2003]. (07 de julio de 2014). RO. 737 de 03 de enero de 2003.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código del Trabajo. [Ley 17 de 2005]. (26 de septiembre de 2012). RO. 167 de 16 de diciembre de 2005.
- Barudy, J. (2005). *Los buenos tratos a la infancia: Parentalidad, apego y resiliencia*. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=GiUIBQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&dq=barudy+2005&ots=shJ1ELeUa6&sig=3n_CyEZxsXPa7s_aV6ByWusvk#v=onepage&q=barudy%202005&f=false
- Bauserman, R. (2002). *Child adjustment in joint-custody versus sole-custody arrangements: a meta-analytic review*. Journal of Family psychology, 16(1), 91.
- Bayata, A. (2013). *Why not enforce? A critical analysis of the refusal to enforce foreign joint custody judgments in Turkish courts*. International Journal of Law, Policy and the Family, 27(3), 310-331.
- Ballantine, J. (2001). Raising competent kids: the authoritative parenting style. Childhood Education, 78, pp. 46-47.
- Barudy, J. y Dantagnan, M. (2010). *Los desafíos invisibles de ser madre o padre*. Manual de evaluación de competencias y resiliencia parental. Barcelona: Gedisa. Recuperado de https://www.academia.edu/39371584/Los_desaf%C3%ADos_invisibles_de_ser_madre_o_padre
- Bergström, M., Fransson, E., Modin, B., Berlin, M., Gustafsson, P. y Hjern, A. (2014). *Fifty moves a year: is there an association between joint physical custody and psychosomatic problems in children?* Journal of Epidemiology and Community Health, 69, 769–774.
- Beloff, M (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Bossert, G., Zannoni, E. (1999). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Brinig, M y Buckley, F. (1998). *Joint custody: bonding and monitoring theories*. Indiana Law Journal.

- Burchinal, M., Peisner-Feinberg, E., Pianta, R. y Howes, C. (2002) Development of academic skills from preschool through second grade: family and classroom predictors of developmental trajectories, *Journal of School Psychology*, 40, pp. 415- 436.
- Cámara de Senadores República Oriental de Uruguay. Código Civil. [Ley 16603 de 1994]. (19 de diciembre de 2015). IMPO. 16 de 19 de octubre de 1994.
- Cillero, M. (1998). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile Santiago. Recuperado de <https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/74728>
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. 2008. (artículo 46). 2da Ed. CEP.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. 2008. (artículo 69). 2da Ed. CEP.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. 2008. (artículo 83). 2da Ed. CEP.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. 2008. (artículo 175). 2da Ed. CEP.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. 2008. (artículo 333). 2da Ed. CEP.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. 2008. (artículo 341). 2da Ed. CEP.
- Corte Constitucional. (24 de noviembre de 2021). Sentencia 28-15-IN/21. [MP Enrique Herrera]. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CC%200028-15-IN.pdf>
- Consejo de Europa. (2015). *Resolución 2079/2015 sobre igualdad y corresponsabilidad*. Recuperado de <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc-2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbncveG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHIuYXNwP-2ZpbGVpZD0yMjIyMCZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWVudGljcGFjZS-5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJlZi1XRC1BVC1YTUwyUERGLnhzbA=&xsltparams=ZmlsZWlkPTIyMjIw>
- Cortéz (1999). *A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf/100_a%C3%B1os.pdf
- Convención de los Derechos del Niño. 2006. (artículo 3). UNICEF. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Convención de los Derechos del Niño. 2006. (artículo 12). UNICEF. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Convención de los Derechos del Niño. 2006. (artículo 18). UNICEF. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- Cillero, M. (s.f.). *Los derechos del niño: de la proclamación a la protección efectiva*. En las memorias del seminario: En derechos universales realidades particulares.
- Declaración de los Derechos del Niño. 1959. (principio 2). ONU. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Declaración de los Derechos del Niño. 1959. (principio 7). ONU. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Fariña, F. y Arce, M. (2000). *Psicología jurídica al servicio del menor*. Barcelona: Cedecs.
- Farina, F., Seijo, D., Arce, R., & Vázquez, M. J. (2017). *Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma*. Anuario de Psicología Jurídica, 27(1), 107-113. Recuperado de <https://journals.copmadrid.org/apj/art/j.apj.2016.11.001>
- García, E. (2008). *Legislaciones infanto juveniles en América Latina: modelos y tendencias*. *Protección Integral de Derechos de Ninas, Niños y Adolescentes*. Recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Legislaciones_infanto_juveniles.pdf
- Garcés, W. (2018). *La corresponsabilidad del derecho de alimentos en la tenencia compartida, y el interés superior del niño*. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8509/1/TUAEXCOMAB014-2018.pdf>
- Garcés, W. (2018). *La corresponsabilidad del derecho de alimentos en la tenencia compartida, y el interés superior del niño*. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8509/1/TUAEXCOMAB014-2018.pdf>
- Gete-Alonso, M. y Solé, J. (2015). *Custodia compartida: Derechos de los hijos y de los padres*. Pamplona, España: Editorial Arazandi.
- Grillo, L. (2022). *La materialización de la corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos en niño, niñas y adolescentes/ Entrevistada por Noreen Ricaurte*.
- Halla, M. (2013). The effect of custody on family outcomes. Journal of the European Economic Association.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2017). *Los divorcios crecieron 83,45% en diez años en Ecuador*. Recuperado de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/los-divorcios-crecieron-8345-en-diez-anos-en-ecuador/>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2020). *Cuentas Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares (CSTNRH) 2016-2017*. Recuperado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Economicas/Cuentas_Satelite/Cuenca_satelite_trab_no_remun_2017/2_Presentacion_resultados_CSTNRH.pdf

- Macías, G. (2022). *Código orgánico para la protección integral de niñas, niños y adolescentes*. Universidad Espíritu Santo: Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <https://uees.edu.ec/codigo-organico-para-la-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>
- Maldonado, M. (2022). *La materialización de la corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos en niño, niñas y adolescentes/ Entrevistada por Noreen Ricaurte*.
- Moreno, A. (2006). *Empleo de la mujer y familia en los regímenes de bienestar del sur de Europa en perspectiva comparada. Permanencia del modelo de varón sustentador*. Valladolid, España: UVA. Recuperado de <https://www.ingentaconnect.com/content/cis/reis/2005/00000112/00000001/art00004#>
- O'Donnell, D. (2004). *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia*. CDMX, México: UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>
- Recalde, C. (2012). *Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>
- Regalado, E. (2022). *La materialización de la corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos en niño, niñas y adolescentes/ Entrevistada por Noreen Ricaurte*.
- Rodríguez, L., Arcia, Y. (2017). *Generalidades sobre la obligación de dar alimentos*. Cielo de Ávila, Cuba: Revista Caribeña de Ciencias Sociales. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2017/08/obligacion-alimentos.html>
- Romo, M. (2018). *Código de la Niñez y Adolescencia, un ficticio debate sobre su reforma*. Quito, Ecuador: Defensoría Pública. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2245/1/Debate-Co%CC%81digo%20de%20la%20Nin%CC%83ez%20y%20Adolescencia.pdf>
- Santi-León, F. (2019). *Educación: La importancia del desarrollo infantil y la educación inicial en un país en el cual no son obligatorios*. Milagro, Ecuador. Recuperado de [https://www.redalyc.org/journal/5826/582661249013/html/#:~:text=Se%20entiende%20que%20el%20desarrollo,autocontrol%20\(Ponce%2C%202016\).](https://www.redalyc.org/journal/5826/582661249013/html/#:~:text=Se%20entiende%20que%20el%20desarrollo,autocontrol%20(Ponce%2C%202016).)
- Sokolich, M. (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Lima, Perú: Vox Juris. Recuperado de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1083/5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Simon, F. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Quito, Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.

- Simon, F. (2004). *Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador*. Quito, Ecuador. Recuperado de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/01/20_analisis_del_codigo.pdf
- Siegel, D. (2007). *La mente en desarrollo*. Recuperado de <https://docplayer.es/16509460-La-mente-en-desarrollo.html>
- Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay. *Código de la Niñez y la Adolescencia*. [Ley 17.823 de 2004]. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/URY/Anexo%201_18840_S.pdf
- Segarra, P. (2022). *La materialización de la corresponsabilidad parental en el ejercicio del derecho de alimentos en niño, niñas y adolescentes/ Entrevistada por Noreen Ricaurte*.
- Schreiner, G. (2007). *Responsabilidad compartida desde una perspectiva de género*. Recuperado de http://www.conscienciasocial.net/attachments/File/Responsabilidad_Compartida_Gabriela_Schreiner.pdf
- Schore, A. (2001). Effects of a secure attachment relationship on right brain development, affect regulation and infant mental health. Recuperado de <https://www.allanschore.com/pdf/SchoreIMHJAttachment.pdf>
- Shears, J. y Robinson, J. (2005). *Fathering attitudes and practices: influences on children's development*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/247519265_Fathering_attitudes_and_practices_Influences_on_children's_development/link/5511ed780cf268a4aae9481e/download
- Tolsada, M. (2015). *Tratado de Derecho de Familia*. Santiago - Chile: Aranzadi.
- UNICEF. (2019). *Suecia, Noruega, Islandia, Estonia y Portugal ocupan los primeros puestos en materia de políticas favorables a la familia en los países de la OCDE y la UE*. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/suecia-noruega-islandia-estonia-portugal-primeros-puestos-politicas-favorables-familia>
- Vanassche, S., Corijn, M., Swicegood, G. y Matthijs, K. (2015). *Repartnering and child-bearing after divorce: differences according to parental status and custodial arrangements*. *Population Research and Policy Review*, 34, 761–784.
- Vargas-Rubilar, J. y Arán-Filippetti, V. (2014). *Importancia de la Parentalidad para el Desarrollo Cognitivo Infantil*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v12n1/v12n1a10.pdf>
- Vodanovic. *Derecho de alimentos*. (1987). Santiago de Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda.

BIBLIOGRAFÍA

Estatuto del Niño y del Adolescente. [Ley 8069 de 1990]. (19 de junio de 2008).

El Universo. (2021). *Seis meses más para el nuevo Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/seis-meses-mas-para-el-nuevo-codigo-organico-de-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes-nota/>

PlanV. (2017). *Horror para 43 estudiantes en Aampetra*. Recuperado de <https://sobrevivientes.planv.com.ec/horror-para-43-estudiantes-en-aampetra/>

RAE. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/alimentos#:~:text=%C2%ABEn%20cambio%2C%20el%20de recho%20de,1923%2F2002%20>

Tajahuerce, I. y Suárez, M. (s.f.). Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género. Recuperado de <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>

ANEXOS

Anexo 1: Preguntas realizadas en las entrevistas

- *Para la Dra. Marianella Maldonado (ex jueza):*
 1. ¿Cómo definiría al principio de corresponsabilidad parental?
 2. ¿Considera usted que este principio es salvaguardado debidamente en el Ecuador mediante la legislación, políticas públicas y el ejercicio judicial?
 3. ¿Cree usted que este principio suele limitarse a aspectos de la crianza del niño, niña y adolescente en lugar de relacionárselo con otros derechos, como el de alimentos?
 4. A lo largo de toda su trayectoria ¿qué tan importante ha considerado que es este principio para el ejercicio de los demás derechos del niño, niña y adolescente?
 5. ¿Cómo definiría al derecho de alimentos? ¿Considera que las pensiones alimenticias son el único mecanismo para salvaguardar el derecho de alimentos?
 6. ¿En su labor como jueza ha podido visibilizar la existencia de una verdadera responsabilidad compartida entre madres y padres? ¿Considera quizás que existe un desbalance o desigualdad entre progenitores?
 7. ¿Considera que los roles de género impuestos en la sociedad impulsan esta desigualdad?

8. ¿Considera usted que existen otros factores que impulsan la desigualdad en la corresponsabilidad parental?
9. ¿Considera usted que existe una marcada preferencia hacia las madres en cuanto la crianza, en contrario, con respecto a la obligación alimentaria que va encaminada más hacia los padres?
10. Dentro del ejercicio jurisdiccional, si pudiera hacer una propuesta para que la corresponsabilidad parental se vea materializada en el ejercicio del derecho de alimentos ¿cuál sería?
11. ¿Cree usted que deberían existir jueces especializados únicamente en niñez y adolescencia?

- *Para la Dra. Patricia Segarra (jueza):*

1. ¿Cómo definiría al principio de corresponsabilidad parental?
2. ¿Considera usted que este principio es salvaguardado debidamente en el Ecuador mediante la legislación, políticas públicas y el ejercicio judicial?
3. ¿Cree usted que este principio suele limitarse a aspectos de la crianza del niño, niña y adolescente en lugar de relacionárselo con otros derechos, como el de alimentos?
4. A lo largo de toda su trayectoria ¿qué tan importante ha considerado que es este principio para el ejercicio de los demás derechos del niño, niña y adolescente?
5. ¿Cómo definiría al derecho de alimentos?
6. ¿Considera que las pensiones alimenticias son el único mecanismo para salvaguardar el derecho de alimentos?
7. ¿En su labor como jueza ha podido visibilizar la existencia de una verdadera responsabilidad compartida entre madres y padres? ¿Considera quizás que existe un desbalance o desigualdad entre progenitores?
8. ¿Considera que los roles de género impuestos en la sociedad impulsan esta desigualdad?
9. ¿Considera usted que existe una marcada preferencia hacia las madres en cuanto la crianza, en contrario, con respecto a la obligación alimentaria que va encaminada más hacia los padres?
10. Dentro del ejercicio jurisdiccional, si pudiera hacer una propuesta para que la corresponsabilidad parental se vea materializada en el ejercicio del derecho de alimentos ¿cuál sería?

11. ¿Considera entonces que la falta de planificación familiar es uno de los mayores problemas que ocasionan el incremento de procesos de alimentos?
12. ¿El Estado debería intervenir?
13. ¿Cuál es su opinión respecto a la tabla de pensiones alimenticias?
14. ¿Podría explicar más sobre el fenómeno de ocultación de ingresos?

- *Para la Dra. Elizabeth Regalado (abogada en libre ejercicio):*

1. ¿Cómo definiría al principio de corresponsabilidad parental?
2. ¿Considera usted que este principio es salvaguardado debidamente en el Ecuador mediante la legislación, políticas públicas y el ejercicio judicial?
3. A lo largo de toda su trayectoria profesional ¿qué tan importante ha considerado que es este principio para el ejercicio de los demás derechos del niño, niña y adolescente?
4. ¿Cómo se relaciona el principio de corresponsabilidad y el derecho de alimentos?
5. ¿Cómo definiría al derecho de alimentos? ¿Considera que las pensiones alimenticias son el único mecanismo para salvaguardar el derecho de alimentos?
6. ¿Cree que sería más conveniente que cuestiones de manutención recaigan en su mayoría sobre un solo progenitor?
7. En virtud del problema que usted ha planteado sobre el exceso del monto de pensiones alimenticias ¿cuál cree que sería una solución?
8. Dentro de su experiencia en casos concernientes al derecho de alimentos ¿ha enunciado este principio en sus alegatos?
9. ¿Durante su libre ejercicio ha podido visibilizar la existencia de una verdadera responsabilidad compartida entre madres y padres? ¿Considera quizás que existe un desbalance o desigualdad entre progenitores?
10. ¿Considera usted indispensable la intervención de un psicólogo o psiquiatra en este tipo de procesos judiciales parento-filiales?
11. ¿Considera que los roles de género impuestos en la sociedad impulsan esta desigualdad?
12. Dentro de su ejercicio profesional en su labor como abogada, si pudiera hacer una propuesta para que la corresponsabilidad parental se vea materializada en el ejercicio del derecho de alimentos ¿cuál sería?

• *Para la Dra. Lorena Grillo (abogada en libre ejercicio):*

1. ¿Cómo definiría al principio de corresponsabilidad parental?
2. ¿Considera usted que este principio es salvaguardado debidamente en el Ecuador mediante la legislación, políticas públicas y el ejercicio judicial?
3. A lo largo de toda su trayectoria profesional ¿qué tan importante ha considerado que es este principio para el ejercicio de los demás derechos del niño, niña y adolescente?
4. ¿Cómo se relaciona el principio de corresponsabilidad y el derecho de alimentos?
5. ¿Si uno de los progenitores aporta más económicamente sería factible que el otro emplee más tiempo, por ejemplo, en el cuidado del NNA a fin de que exista un equilibrio?
6. ¿Cómo definiría al derecho de alimentos?
7. ¿Considera que las pensiones alimenticias son el único mecanismo para salvaguardar el derecho de alimentos?
8. ¿Existen falencias en el tema de las pensiones alimenticias?
9. ¿Considera práctico la aplicación de este principio dentro de procesos concernientes al derecho de alimentos tomando en cuenta la realidad ecuatoriana?
10. ¿En su ejercicio profesional ha podido evidenciar que existe la tendencia de crear un fondo de ahorro en el caso de pensiones alimenticias altas?
11. ¿Qué soluciones plantearía en caso de pensiones que, por el contrario, sean muy bajas y no logren satisfacer las necesidades de los alimentados?
12. ¿Cree que sería más conveniente que cuestiones de manutención recaigan en su mayoría sobre un solo progenitor?
13. Dentro de su experiencia en casos concernientes al derecho de alimentos ¿ha enunciado este principio en sus alegatos?
14. ¿Puede considerarse la mediación un mecanismo más eficiente para ser aplicado en el área niñez y adolescencia como alternativa a procesos judiciales?
15. ¿Considera que existe una falta de flexibilidad por parte de los juzgadores al momento de emitir resoluciones al no considerar las necesidades reales de los NNA?
16. ¿Durante su libre ejercicio ha podido visibilizar la existencia de una verdadera responsabilidad compartida entre madres y padres? ¿Considera quizás que existe un desbalance o desigualdad entre progenitores?
17. En cuanto al incremento del interés de los padres de involucrarse más en la vida de sus hijos ¿hace cuánto tiempo estima usted que se ha visibilizado?

18. ¿Considera usted que existen otros factores que impulsan la desigualdad en la corresponsabilidad parental?
19. ¿Cree usted que este desbalance se da más en la sociedad ecuatoriana con respecto a otros países?
20. ¿Considera usted que existe una marcada preferencia hacia las madres en cuanto la crianza, por lo contrario de la obligación alimentaria que va encaminada más hacia los padres?
21. Dentro de su ejercicio profesional en su labor como abogada, si pudiera hacer una propuesta para que la corresponsabilidad parental se vea materializada en el ejercicio del derecho de alimentos ¿cuál sería?
22. ¿Cree usted que esta labor va más encaminada al legislador o al juez?

Anexo 2: Preguntas realizadas en las encuestas

- *Para los adolescentes:*

1. Género
2. Edad
3. ¿Tienes alguna discapacidad o enfermedad grave?
4. ¿Tus padres siguen juntos?
5. Si tu respuesta anterior fue NO ¿con cuál de tus padres vives?
6. Si tus padres siguen juntos ¿cuáles crees que son sus funciones dentro de casa? (puedes seleccionar más de una)
7. Si tus padres están separados ¿cuáles crees que son sus funciones en general? (puedes seleccionar más de una)
8. ¿Con quién crees que compartes la mayor parte del tiempo?
9. ¿Sabes cuáles son todas tus necesidades básicas?
10. En caso de que no sepas, tus necesidades básicas son: alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deportes y rehabilitación si tienes alguna discapacidad.
11. ¿Crees que tus necesidades básicas son satisfechas por tu papá y mamá por igual?
12. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de ALIMENTACIÓN? (Carita feliz= Siempre; Carita intermedia= A veces; Carita triste= Nunca)

13. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de SALUD?
(Carita feliz= Siempre; Carita intermedia= A veces; Carita triste= Nunca)
14. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de EDUCACIÓN?
15. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de CUIDADO?
16. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de VESTUARIO?
17. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de VIVIENDA?
18. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de TRANSPORTE?
19. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tu necesidad básica de CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTES?
20. ¿Con qué frecuencia crees que tu PAPÁ satisface tus otras necesidades básicas como rehabilitación (si tienes alguna condición especial), salud mental o terapias psicológicas?
21. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de ALIMENTACIÓN?
22. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de SALUD?
23. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de EDUCACIÓN?
24. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de CUIDADO?
25. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de VESTUARIO?
26. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de VIVIENDA?
27. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de TRANSPORTE?
28. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tu necesidad básica de CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTES?
29. ¿Con qué frecuencia crees que tu MAMÁ satisface tus otras necesidades básicas como rehabilitación (si tienes alguna condición especial), salud mental o terapias psicológicas?
30. ¿Cambiarías la forma en la que tus padres reparten sus funciones para satisfacer tus necesidades básicas?

- *Para las madres de familia:*

1. Género
2. Edad
3. ¿Mantiene usted una relación de matrimonio o unión de hecho con el padre de su(s) hijo(s)?
4. Si su respuesta anterior fue NO ¿con quién vive su(s) hijo(s)?
5. Si usted convive con el padre de su(s) hijo(s) ¿cómo reparten sus funciones dentro de casa? (puede seleccionar más de una)
6. Si usted no convive con el padre de su(s) hijo(s) ¿cómo reparten sus funciones en general? (puede seleccionar más de una)
7. ¿Con quién comparte su(s) hijo(s) la mayor parte del tiempo?
8. ¿Sabe cuáles son todas las necesidades básicas de su(s) hijo(s)?
9. En caso de que no conozca, las necesidades básicas de sus hijos corresponden a la alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deportes y rehabilitación si tienes alguna discapacidad.
10. ¿Cree que las necesidades básicas de su(s) hijo(s) son satisfechas por usted y su padre de forma equitativa?
11. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de ALIMENTACIÓN?
12. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de SALUD?
13. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de EDUCACIÓN?
14. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de CUIDADO?
15. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de VESTUARIO?
16. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de VIVIENDA?
17. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de TRANSPORTE?
18. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTES?

19. ¿Con qué frecuencia cree que el papá de su(s) hijo(s) satisface otras necesidades básicas como rehabilitación (si su hija/o tiene alguna condición especial), salud mental o terapias psicológicas?
20. ¿Se siente conforme con la forma en que usted y el padre de su(s) hijo(s) reparten sus funciones respecto a la satisfacción de las necesidades básicas?

- *Para los padres de familia:*

1. Género
2. Edad
3. ¿Mantiene usted una relación de matrimonio o unión de hecho con la madre de su(s) hijo(s)?
4. Si su respuesta anterior fue NO ¿con quién vive su(s) hijo(s)?
5. Si usted convive con la madre de su(s) hijo(s) ¿cómo reparten sus funciones dentro de casa? (puede seleccionar más de una)
6. Si usted no convive con la madre de su(s) hijo(s) ¿cómo reparten sus funciones en general? (puede seleccionar más de una)
7. ¿Con quién comparte su(s) hijo(s) la mayor parte del tiempo?
8. ¿Sabe cuáles son todas las necesidades básicas de su(s) hijo(s)?
9. En caso de que no conozca, las necesidades básicas de sus hijos corresponden a la alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deportes y rehabilitación si tienes alguna discapacidad.
10. ¿Cree que las necesidades básicas de su(s) hijo(s) son satisfechas por usted y su madre de forma equitativa?
11. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de ALIMENTACIÓN?
12. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de SALUD?
13. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de EDUCACIÓN?
14. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de CUIDADO?
15. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de VESTUARIO?

16. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de VIVIENDA?
17. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de TRANSPORTE?
18. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface la necesidad básica de CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTES?
19. ¿Con qué frecuencia cree que la mamá de su(s) hijo(s) satisface otras necesidades básicas como rehabilitación (si su hija/o tiene alguna condición especial), salud mental o terapias psicológicas?
20. ¿Se siente conforme con la forma en que usted y la mamá de su(s) hijo(s) reparten sus funciones respecto a la satisfacción de las necesidades básicas?